REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 19 de Febrero del 2001 -- Nº 269

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US$ 60
Distribución (Almacén): 570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US$ 0.25

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE AGRICULTURA:

022 Expídese el Reglamento Interno de capacitación para calificación de aspirantes a becas 2

RESOLUCIONES:

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS:

0068 Liquídanse las vacaciones no gozadas y acumuladas a todos y cada uno de los trabajadores amparados al Código del Trabajo, así como a los funcionarios públicos que se rigen a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa 11

0072 Dispónese que con el objeto de facilitar un mejor desenvolvimiento de las actividades y trabajo en grupo de los cursos a dictarse en las provincias del Guayas, Tungurahua y Pichincha, se autoriza de forma excepcional y solo por esta ocasión el pago de servicio de "coffe break" y almuerzos para el personal que concurra a este evento 12

Págs.

0094 Autorízase la respectiva reposición de los gastos que los funcionarios y trabajadores realicen para la obtención de las visas correspondientes en los consulados acreditados en nuestro país 13

JUNTA BANCARIA:

JB-2001-294 Expídense las normas para la constitución de provisiones para las empresas de seguros y compañías de reaseguros 13

JB-2001-295 Expídense las normas relativas al cálculo de las reservas para desviación de siniestralidad y para eventos catastróficos 14

JB-2001-296 Expídense las normas para la constitución de reservas para siniestros ocurridos y no reportados, IBNR para los ramos de seguros generales 15

JB-2001-297 Fíjase la contribución a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, para atender los gastos de la Superintendencia de Bancos . 16

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCION:

450 Recurso de reconsideración presentado por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. de Colombia, en contra de la Resolución 422 de la Secretaría General 17

No. 022

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que mediante Acuerdo No. 264, publicado en el Registro Oficial No. 756 de 9 de agosto de 1995, se expidió el Reglamento Interno de Administración del Personal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el mismo que en su Capítulo IX, regula los aspectos relativos a becas, cursos, seminarios y otros eventos, para capacitación en el país o en el exterior, de los funcionarios y trabajadores del MAG;

Que mediante Acuerdo No. 397, publicado en el Registro Oficial No. 830 de 27 de noviembre de 1995, se expidió el Reglamento de Capacitación, Administración y Funcionamiento del Comité Interno de Becas para los servidores del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que con Acuerdo No. 225, publicado en el Registro Oficial No. 372 de 30 de julio de 1998, se expidió el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que el Sistema de Capacitación diseñado para el MAG, requiere de cuerpos normativos que regulen, tanto los alcances del mismo, como los procedimientos para la adecuada ejecución y administración de los eventos de capacitación que realicen en la institución; que la capacitación constituye una necesidad imperiosa para el perfeccionamiento de sus recursos humanos, como uno de los instrumentos más importantes para apoyar la modernización y desarrollo institucional a través de un ente moderno, ágil y facilitador de los esfuerzos conjuntos y coordinados entre las entidades públicas y las organizaciones privadas que se dedican a la producción agropecuaria en el país, todo lo cual contribuirá para capacitar, preparar y comprometer eficaz y eficientemente al personal del MAG, en el pleno cumplimiento de sus funciones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el Art. 176 y el número 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, el Art. 18 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento Interno de capacitación para calificación de aspirantes a becas, instrumento al cual se sujetarán los servidores del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

INDICE

- CAPITULO I De la filosofía, políticas, objetivos y estrategias de la capacitación en el MAG.
- CAPITULO II De los organismos directivos y operativos de capacitación en el MAG.
- CAPITULO III Del sujeto de capacitación.
- CAPITULO IV De los niveles, modalidades y géneros de capacitación en el MAG.
- CAPITULO V De la capacitación interna y externa del MAG.
- CAPITULO VI Del cuerpo docente.
- CAPITULO VII De la evaluación de la capacitación.
- CAPITULO VIII Del financiamiento y fortalecimiento de la capacitación en el MAG.
- CAPITULO IX Disposiciones finales.

CAPITULO I: DE LA FILOSOFIA, POLITICAS, OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DE LA CAPACITACION EN EL MAG

TITULO 1.- DEL MARCO FILOSOFICO DE LA CAPACITACION.

Art. 1.- El ámbito filosófico de los procesos de capacitación en el MAG se orientarán por los siguientes lineamientos:

a) La capacitación será considerada por el MAG como una actividad necesaria, permanente y evolutiva;

b) La capacitación se constituirá en un factor estratégico en tanto sea capaz de promover la realización profesional de las personas, el permanente desarrollo y modernización de la institución y el cumplimiento de su "Misión";

c) Los programas de capacitación del Ministerio considerarán al recurso humano como sujeto y meta del proceso enseñanza - aprendizaje; y,

d) Por medio de la capacitación se formarán agentes de cambio que sean capaces de innovar y perfeccionar métodos y procedimientos de trabajo que permitan mantener los requerimientos de modernización del MAG.

Art. 2.- La gestión de capacitación en el MAG se orientará por las siguientes políticas:

a) Los eventos de capacitación deberán ser planeados, programados, ejecutados y evaluados de manera permanente y sistémica por una dependencia del MAG;

b) La planeación de los eventos de capacitación se realizará en base a un proceso de detección de necesidades específicas del personal de planta y sector agropecuario;

c) La programación de los planes de capacitación buscará formas de descentralizar su acción, a fin de atender, a menor costo operativo, los requerimientos de desarrollo del personal a nivel nacional;

d) La planificación de la capacitación se fundamentará en la especialización profesional del personal, en concordancia a las necesidades ocupacionales del MAG;

e) La capacitación se planeará y ejecutará bajo una estructura modular, a fin de facilitar el perfeccionamiento progresivo y secuencial de los funcionarios en sus respectivas áreas de formación, y de conformidad al grupo ocupacional al que pertenecen;

f) Los eventos sustentarán objetivos claramente definidos, y considerarán los cambios de comportamiento esperados en los participantes;

g) Tendrán preferencia aquellos eventos de corta duración que ofrezcan entidades vinculadas al sector agropecuario;

h) Todo funcionario, empleado y trabajador del MAG, desde su ingreso a la institución, será sujeto de un proceso continuo de formación y especialización; e,

i) La capacitación deberá ser considerada como un medio para integrar y motivar al personal del Ministerio.

TITULO 2: DE LOS OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS DE LA CAPACITACION.

Art. 3.- Serán objetivos generales del proceso de capacitación:

a) Contribuir a alcanzar el suficiente grado de eficacia y eficiencia en el cumplimiento de políticas y objetivos institucionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

b) Formar personal con un adecuado nivel de conocimientos y destrezas para el cumplimiento de sus funciones específicas, así como reforzar las mejores actitudes personales del empleado para alcanzar un alto grado de autoestima; y,

c) Integrar la gestión de capacitación a un proceso de perfeccionamiento profesional, carrera administrativa y desarrollo institucional, como parte del sistema de administración de los recursos humanos del MAG.

Art. 4.- Serán objetivos específicos del proceso de capacitación:

a) Proporcionar al Ministerio, recursos humanos calificados en términos de conocimientos, habilidades y actitudes para el desempeño idóneo de su trabajo, a fin de coadyuvar el logro de las políticas y objetivos institucionales;

b) Contribuir al perfeccionamiento de los funcionarios, empleados y trabajadores, mediante la especialización en un área que combine el interés institucional con la aptitud individual;

c) Mejorar la eficiencia individual y colectiva en la ejecución de funciones, procesos, actividades y tareas;

d) Promover en el personal del MAG valores éticos de responsabilidad y solidaridad con la entidad, que se manifiesten a través de actitudes apropiadas;

e) Impulsar cambios comportamentales con el propósito de mejorar las relaciones interpersonales y el clima organizacional del MAG;

f) Contribuir a optimizar los procesos internos del Ministerio para mejorar, simplificar y agilitar los servicios que presta la entidad al sector agropecuario; y,

g) Apoyar la ejecución de programas especiales de capacitación para aquellas instituciones vinculadas al sector público o privado en el aspecto agropecuario.

Art. 5.- La capacitación tendrá como guía fundamental las siguientes estrategias:

a) Apoyar la institucionalización de los procesos de capacitación mediante una normativa orgánica interna que legitime las acciones propuestas;

b) Programar los eventos tomando como base el Plan Macrocurricular del Sistema de Capacitación propuesto para el Ministerio e incorporar aquellos de tipo coyuntural que sean de interés para la entidad;

c) Apoyar la coordinación logística para la ejecución de eventos de capacitación que propongan otros sectores del ámbito agropecuario público o privado; y,

d) Aprovechar la infraestructura institucional de entidades de educación superior institutos, empresas y consultores especializados en formación profesional para, mediante convenios, ejecutar los programas de capacitación del MAG.

CAPITULO II.- DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS Y OPERATIVOS DE CAPACITACION EN EL MAG

TITULO 1: DE LA CONFORMACION Y ATRIBUCIONES DEL NIVEL DIRECTIVO DE CAPACITACION.

Art. 6.- Se conforma el Comité Directivo de Capacitación (CDC) del MAG, integrado por los siguientes miembros:

a) El Subsecretario Técnico Administrativo o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Director de Recursos Humanos o su delegado;

c) El Director Administrativo-Financiero, o su delegado; y,

d) El Jefe de la División de Capacitación, quien actuará en calidad de Secretario del comité con voz informativa y sin voto.

Art. 7.- Son atribuciones del Comité Directivo de Capacitación (CDC);

a) Fijar las políticas, estrategias y normas, para la ejecución de los procesos de capacitación en el MAG;

b) Aprobar planes y programas regulares y especiales de capacitación;

c) Conocer y aprobar los informes anuales sobre los planes y programas de capacitación ejecutados; y,

d) Conocer y dictaminar, previa firma del señor Ministro, los convenios de capacitación que el Ministerio suscriba con instituciones nacionales e internacionales, fijar las bases para la ejecución de los mismos.

TITULO 2: DEL NIVEL OPERATIVO Y SUS ATRIBUCIONES.

Art. 8.- El Nivel Operativo estará a cargo de la Dirección de Recursos Humanos del MAG, a través de su División de Capacitación, la que será responsable de la conducción del proceso de capacitación del personal del Ministerio. El Nivel Operativo contará con enlaces provinciales, constituidos por personal de las unidades administrativas de cada Dirección Provincial, quienes colaborarán en la coordinación y ejecución de los eventos de capacitación, cuando éstos se realicen en su jurisdicción.

Art. 9.- Son atribuciones de la División de Capacitación:

a) Establecer las necesidades de capacitación;

b) Elaborar los planes anuales y de corto plazo de capacitación;

c) Elaborar los presupuestos de los planes anual y operativo de capacitación;

d) Elaborar y divulgar un catálogo informativo de eventos;

e) Seleccionar a los participantes para la capacitación en el país o fuera de él;

f) Seleccionar y capacitar en el campo didáctico a los instructores y coordinadores;

g) Establecer las asignaturas y la calidad del material a emplearse en la capacitación;

h) Ejecutar los eventos de capacitación en sus diversas modalidades de conformidad con los planes aprobados;

i) Evaluar los programas de capacitación;

j) Realizar el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Ministerio por parte del sujeto de capacitación;

k) Promocionar los eventos de capacitación en el exterior;

l) Realizar estudios e investigaciones específicas, relacionadas con la capacitación; y,

m) Diseñar y mantener actualizado el Registro de Capacitación con información sobre ejecución y evaluación de eventos, cuerpo docente y participantes.

TITULO 3: ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DEL MAG.

Art. 10.- Corresponde a las distintas dependencias de la planta central, subsecretarías regionales, direcciones provinciales y personal del MAG, colaborar en todas las acciones de capacitación para las que sean requeridos; tales como:

a) Cooperar en el establecimiento de las necesidades de capacitación;

b) Ayudar en el proceso de selección de los candidatos a ser capacitados;

c) Proporcionar información oportuna y adecuada para la planificación, ejecución y evaluación de los programas de capacitación;

d) Difundir entre todo el personal de su unidad las ofertas de capacitación en el país y en el exterior;

e) Prestar todas las facilidades al personal que fuere seleccionado para actuar en calidad de participante, instructor o coordinador;

f) Ofrecer apoyo logístico para la realización de los eventos de capacitación; y,

g) Proporcionar a los participantes en programas de capacitación en servicio o de pasantías, las condiciones necesarias para el mejor aprovechamiento de esas oportunidades.

CAPITULO III.- DEL SUJETO DE CAPACITACION

TITULO 1: DE LA DEFINICION, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL CAPACITADO.

Art. 11.- Son sujetos de capacitación:

a) Los funcionarios, empleados y trabajadores del MAG que tengan nombramiento o contrato definitivo; y,

b) El personal de otras instituciones públicas o privadas del país o del exterior vinculadas al sector agropecuario, que manifieste su interés por participar en los programas de capacitación que ejecute el MAG. Las obligaciones y derechos de éstos se normarán mediante un instructivo especial que se dictará de común acuerdo entre el MAG y la institución a la que pertenece el participante.

Art. 12.- Son derechos del personal del MAG, sujeto de capacitación:

a) Recibir formación profesional acorde con los programas de estudios aprobados por la institución y que constan en el Plan Macrocurricular específico del MAG;

b) Asistir a eventos de capacitación en la institución, en el país y/o en el exterior;

c) Obtener certificados de asistencia y/o aprobación según la naturaleza del evento; y,

d) Recibir el reconocimiento oficial por la capacitación aprobada, a efectos de mérito de desempeño y carrera administrativa en el Ministerio, y pago de bonificación por títulos académicos.

Art. 13.- Son obligaciones del personal del MAG, sujeto de capacitación:

a) Cumplir con todas las disposiciones reglamentarias relativas a la selección y participación en los eventos de capacitación;

b) Rendir las pruebas, tests y entregar trabajos, dentro del calendario y horario establecidos en el evento; y,

c) Justificar documentadamente la no participación o abandono en el evento de capacitación.

TITULO 2: DE LA CAPACITACION EN EL EXTERIOR.

Art. 14.- El personal que reciba capacitación fuera del país o de larga duración en el país, está obligado a lo siguiente:

a) Suscribir un contrato de beca con la institución de acuerdo a las disposiciones constantes en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y demás disposiciones legales vigentes;

b) Prestar servicios obligatorios al MAG, a su retorno, por un tiempo no menor a uno ni mayor a tres años;

c) Presentar un informe de su participación en el evento, en el que conste recomendaciones técnicas para ser aplicadas en el MAG; y, adjuntar el material didáctico impreso, recibido, para ingresar a la biblioteca del Ministerio;

d) Planificar y ejecutar, cuando se lo requiera, eventos académicos o de capacitación de similares características, para el personal de la institución; y,

e) Rendir una garantía, a satisfacción del MAG, que cubra el valor de las remuneraciones y la ayuda económica recibidas, de conformidad al instructivo de becas.

Art. 15.- Son obligaciones del MAG para con el sujeto de capacitación que asista, en calidad de becario, a eventos en el exterior o de larga duración en el país, las siguientes:

a) Declarar al beneficiario en comisión de servicios, con o sin sueldo, según el caso, por el tiempo que dure su participación en el evento;

b) Conceder ayuda económica de acuerdo a los instructivos de control y administración presupuestaria pertinentes;

c) Conservar el puesto del becario; y,

d) Conceder al becario: promociones, aumentos de sueldo y otros beneficios comunes, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, mientras dure la beca.

Art. 16.- El incumplimiento por parte del becario de las disposiciones constantes en el artículo 14 del presente reglamento, según sea su naturaleza o gravedad, acarreará una de las siguientes sanciones:

a) Suspensión del envío de las pensiones y asignaciones;

b) Terminación de la comisión de servicios;

c) Reintegro de los valores recibidos por el becario;

d) Ejecución de la garantía presentada; y,

e) Sujeción a las acciones administrativas correspondientes.

CAPITULO IV.- DE LOS NIVELES, MODALIDADES Y GENEROS DE CAPACITACION EN EL MAG

TITULO 1: NIVELES DE LOS ESTRATOS OCUPACIONALES.

Art. 17.- Los niveles de la capacitación según estratos ocupacionales son los siguientes:

a) Primer Nivel.- De Apoyo Administrativo.

Se ubica el personal de servicios y de apoyo administrativo, que comprende a conserjes, choferes, oficinistas, secretarias y otros, denominaciones que ejecutan tareas de apoyo para el adecuado cumplimiento de las funciones específicas de las distintas dependencias del MAG;

b) Segundo Nivel.- Profesional.

Se ubica el personal que, por la naturaleza de sus funciones, desempeña actividades sustantivas y específicas relacionadas al rol del Ministerio, y cuyas tareas tienen que ver con los campos técnicos, administrativo o financiero;

c) Tercer Nivel.- Mandos Medios.

Se ubica el personal perteneciente a nivel intermedio de la estructura jerárquica del MAG, que desarrolla funciones de jefatura hasta el cargo de Jefe de División, inclusive; y,

d) Cuarto Nivel.- Ejecutivo.

Se ubica el personal de libre remoción perteneciente al más alto nivel de la estructura jerárquica de la institución, incluye al Ministro, subsecretarios y directores, cuyas funciones se caracterizan por la toma de decisiones de carácter estratégico que determinan el funcionamiento integral del MAG.

TITULO 2: NIVELES DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION.

Art. 18.- Los programas de capacitación contemplan los siguientes niveles:

a) Primer Nivel.- Capacitación Básica.

Se dará al personal del MAG, la capacitación requerida, para que pueda participar e identificarse con la misión, políticas, objetivos y metas de la institución; y, además, se proporcionará un conjunto de conocimientos, habilidades y/o destrezas básicas para el desempeño de su cargo, conforme lo determine el manual de clasificación de puestos específicos del Ministerio;

b) Segundo Nivel.- Capacitación de Perfeccionamiento.

Se proporcionará al personal del MAG, los conocimientos, habilidades y/o destrezas necesarias, con la finalidad de optimizar su rendimiento dentro de las funciones que desempeña;

c) Tercer Nivel.- Capacitación de Especialización Complementaria.

Se proporcionará al personal del MAG una especialización complementaria, al más alto nivel posible sobre un determinado campo del conocimiento, a fin de atender el permanente desarrollo técnico-administrativo de la institución;

d) Cuarto Nivel.- Capacitación de Potenciación.
Se proporcionará al personal del MAG un conjunto de conocimientos, habilidades y/o destrezas para facilitar su reubicación en nuevas áreas laborales acordes con su perfil y experiencia profesionales, dentro o fuera de la institución.

TITULO 3: MODALIDADES Y GENEROS DE CAPACITACION.

Art. 19.- Son modalidades de capacitación las siguientes:

a) Capacitación directa, presencial o vestibular;

b) Capacitación a distancia;

c) Capacitación en servicio;

d) Capacitación a través de pasantías; y,

e) Capacitación a través de información técnica.

Art. 20.- Las definiciones de estas modalidades son las siguientes:

a) Se llama capacitación directa, presencial o vestibular a los eventos programados para ser ejecutados de manera secuencial, en un lugar predeterminado;

b) Se llama capacitación a distancia a los eventos en los cuales el personal del MAG, en su respectiva dependencia o residencia habitual, cumple con actividades de aprendizaje sobre la base de material auto-instruccional programado y combinado con asistencia tutorial;

c) Se llama capacitación en servicio a la modalidad que está dirigida a mejorar los conocimientos y técnicas del personal del MAG en su lugar de trabajo habitual, con el propósito de corregir procedimientos e incorporar nuevas y probadas experiencias para el eficiente desempeño de sus cargos;

d) Se llama capacitación a través de pasantías a la modalidad que está dirigida a perfeccionar los conocimientos y técnicas específicas que los funcionarios y trabajadores del MAG, reciben en un lugar o sede distinta al de su trabajo habitual, con el propósito de corregir procedimientos e incorporar nuevas y probadas experiencias para el eficiente desempeño de sus cargos; y,

e) Se llama capacitación a través de información técnica a la modalidad que brinda información y asesoría oportunas al personal y usuarios del MAG, a través del banco de datos, indicadores organizados o sistemas integrados de información agropecuaria especializada.

Art. 21.- Son géneros de capacitación los siguientes:

a) Cursos:

b) Seminarios;

c) Talleres;

d) Conferencias;
e) Simposium;

f) Congresos; y,

g) Giras de observación y otros similares, reconocidos como tales.

CAPITULO V.- DE LA CAPACITACION INTERNA Y EXTERNA EN EL MAG

TITULO 1: CAPACITACION INTERNA.

Art. 22.- Se considera capacitación interna a los eventos que sean planificados, promovidos y ejecutados por la División de Capacitación de la Dirección de Recursos Humanos.

Art. 23.- Los participantes de los eventos de capacitación interna serán seleccionados a partir de la información disponible en los archivos de la División de Capacitación de la Dirección de Recursos Humanos del MAG; y, se hará sobre la base de los siguientes criterios:

a) Análisis de diagnóstico de necesidades de capacitación;

b) Examen de la hoja de vida del aspirante; y,

c) Grupo ocupacional al que pertenece y currículum de capacitación que le corresponda.

Art. 24.- Los eventos de capacitación interna, considerados especiales o coyunturales y que no estén contemplados en el plan anual aprobado, deberán contar, para su ejecución, con la autorización del Subsecretario Técnico-Administrativo, previo informe de la División de Capacitación de la Dirección de Recursos Humanos.

TITULO 2: CAPACITACION EXTERNA.

Art. 25.- Se considera capacitación externa a los eventos promocionados y ejecutados por otras instituciones del país o del exterior, destinados a suplir las necesidades de formación no atendidas por la capacitación interna; a los que asiste el personal del MAG, mediante el auspicio institucional y/o beca de estudios.

Art. 26.- La finalidad de la capacitación externa, se orientará a:

a) Especializar al personal del MAG en áreas estratégicas para la modernización y desarrollo del Ministerio y el sector agropecuario; y,

b) Ofrecer al personal del MAG entrenamiento de alto nivel académico y de naturaleza más compleja.

Art. 27.- La participación de los funcionarios y trabajadores del MAG en programas de capacitación externa contará, previo informe de la División de Capacitación de la Dirección de Recursos Humanos, con la autorización:

a) Del Comité Directivo de Capacitación, para el caso de eventos a realizarse en el exterior; y,

b) Del Subsecretario Técnico-Administrativo, para eventos a realizarse por parte de otras instituciones en el país.

Art. 28.- Las ofertas de capacitación externa serán analizadas por la División de Capacitación, bajo los siguientes criterios:

a) Idoneidad de las instituciones oferentes;

b) Análisis de los objetivos, contenidos y programas ofertados, a fin de evaluar el grado de adecuación al Plan Macrocurricular de la institución; y,

c) Localización, período y duración de los eventos, horario de clases, costos de la capacitación y otros aspectos relevantes.

Art. 29.- El aprovechamiento de las oportunidades de capacitación en el exterior, además de los criterios señalados en el Art. 28, estará sujeto a dos condiciones:

a) A la inexistencia de capacitación similar en el país; y,

b) A los requisitos exigidos por la entidad oferente.

TITULO 3: DISPOSICIONES PARA LA CAPACITACION INTERNA Y EXTERNA.

Art. 30.- Los eventos de capacitación interna y externa según su duración son:

a) De corta duración: hasta 40 horas académicas;

b) De mediana duración: de 41 a 80 horas académicas;

c) De duración selecta: de 81 a 160 horas académicas; y,

d) De larga duración: más de 161 horas académicas.

Art. 31.- El cálculo de la duración de un evento se hará sobre la base de horas académicas de clase. Se entenderá por "hora académica", el tiempo de ejercicio docente que se ofrece durante 45 minutos. Generalmente, al día se pueden ejecutar de 8 a 10 horas académicas.

Art. 32.- El funcionario, empleado o trabajador que hubiere participado en un programa de capacitación deberá cumplir un período de exclusión antes de asistir a otro evento, de conformidad a los siguientes criterios:

a) Para eventos de capacitación en el país:

   1) Dos meses, si asistió a un evento de corta duración;

   2) Cuatro meses, si asistió a un evento de mediana duración;

   3) Seis meses, si asistió a un evento de duración selecta; y,

   4) Un año, si asistió a un evento de larga duración.

b) Para eventos de capacitación en el exterior:

   1) Un año, si asistió a un evento de corta, mediana o selecta duración; y,

   2) Dos años, si asistió a un evento de larga duración.

c) Se establecen excepciones para casos especiales previamente determinados por los planes de desarrollo institucional y que se propongan con las justificaciones correspondientes, a la División de Capacitación de la Dirección de Recursos Humanos.

Art. 33.- Durante la realización de un evento de capacitación, el participante del MAG estará a disposición de la División de Capacitación, institución sede del curso, y, normas académicas y disciplinarias que rijan durante el desarrollo del programa.

TITULO 4: CAPACITACION PARA FUNCIONARIOS DE OTRAS INSTITUCIONES.

Art. 34.- El MAG podrá colaborar en la formación de técnicos y profesionales de otras entidades mediante:

a) Celebración de convenios con entidades del país o del exterior;

b) La concesión de cupos de capacitación a entidades públicas o privadas vinculadas a la finalidad institucional y/o al sector agropecuario; y,

c) Los participantes de otras instituciones que asistan a eventos organizados por el MAG, están sujetos a lo que dispone el Art. 33.

CAPITULO VI.- DEL CUERPO DOCENTE

Art. 35.- El cuerpo docente estará constituido básicamente por:

a) Profesionales del MAG, o de instituciones especializadas en los programas de eventos de capacitación, con amplia experiencia como facilitadores e instructores;

b) Funcionarios de este Ministerio o de otras entidades vinculadas al mismo, que cumplan requisitos de especialización profesional en una determinada área y que hayan recibido formación como capacitadores; y,

c) Eventualmente se podrán incorporar como capacitadores asimilados, a ex funcionarios del Ministerio, que reúnan requisitos de excelencia profesional y académica.

Art. 36.- La selección del cuerpo docente se hará sobre la base de los siguientes criterios:

a) Dominio teórico y práctico del tema;

b) Experiencia y práctica en el tema;

c) Capacitación didáctica; y,

d) Competencia profesional.

Art. 37.- El cuerpo docente participará anualmente en eventos de formación de instructores.

Art. 38.- Los docentes que participen como instructores o facilitadores de unidades temáticas que formen parte del contenido oficial del programa, deberán recibir un informe evaluativo de su actuación académica, el mismo que formará parte de los registros regulares del banco de instructores que lleve la División de Capacitación de la Dirección de Recursos Humanos.

Art. 39.- El personal del MAG que colabore como docente en algún evento que se desarrolle fuera de su lugar habitual de trabajo, será declarado, por el tiempo que dure éste, en comisión de servicios; y, recibirá, por parte de la División de Capacitación, una certificación del número de horas de clases ofrecidas, a fin de que las mismas se registren como mérito laboral para su carrera administrativa en el Ministerio.

CAPITULO VII.- DE LA EVALUACION DE LA CAPACITACION EN EL MAG

TITULO 1: MODALIDADES DE EVALUACION.

Art. 40.- Toda acción de capacitación será evaluada según el momento, el campo de aplicación y los factores.

Art. 41.- La evaluación será:

a) Según el momento de aplicación:

   1. Evaluación de entrada o inicial.

   2. Evaluación formativa o de proceso.

   3. Evaluación sumativa o final.

b) Según el campo de aplicación:

1. Evaluación de reacción.

2. Evaluación de rendimiento o aprendizaje.

3. Evaluación de desempeño o seguimiento.

4. Evaluación de resultados o impacto.

c) Según los factores:

1. Evaluación al instructor-facilitador.

2. Evaluación a la coordinación y apoyo logístico.

3. Evaluación a la unidad temática o asignatura.

4. Evaluación al programa.

TITULO 2: EVALUACION DE RENDIMIENTO O APRENDIZAJE.

Art. 42.- La evaluación de rendimiento o aprendizaje se hará de la siguiente manera:

a) Verificación del aprendizaje parcial (VAP): Comprenden las calificaciones obtenidas por cada participante en las pruebas, los trabajos individuales y/o de grupo y, en general, en todas las actividades evaluadas por el instructor en el transcurso del proceso enseñanza-aprendizaje.

b) Verificación del aprendizaje final (VAF): Corresponde la calificación obtenida por el participante en la prueba final o sumativa que se tome al término de cada unidad temática, módulo o asignatura.

c) Verificación del resultado final (RAF): Es el promedio aritmético de las notas obtenidas por los participantes en la VAP y VAF, cuyo puntaje se constituye en la nota definitiva de la unidad temática o asignatura.

d) Verificación del resultado global (RAG): Es la calificación general obtenida por el participante en el evento y comprende el promedio aritmético de todas las notas (RAF) obtenidas en cada asignatura que conforma el programa. El RAG constituye la nota final alcanzada por el participante al terminar el evento de capacitación y ésta será la que se registre oficialmente para efectos de méritos administrativos.

Art. 43.- Aprueban los eventos de capacitación, los participantes que hayan obtenido una nota acumulada:

a) No menor de 6.0 en el RAF de una asignatura; y,

b) No menor a 7.0 en el RAG.

Art. 44.- Para aquellos cursos cuyo programa tenga solo una asignatura, la nota mínima para su aprobación será de un RAG de 7.5.

Art. 45.- Toda actividad de un evento se calificará sobre 10 puntos, con los siguientes intervalos:

De 9.0	a	10.0	Excelente	(E)
De 8.0	a	8.9	Muy Bueno	(MB)
De 7.0	a	7.9	Bueno	(B)
De 6.0	a	6.9	Regular	(R)
Menos de	6	---	Insuficiente	(I)

Art. 46.- La no aprobación de una o más asignaturas, obligará al participante a aprobar el programa total de un nuevo evento.

Art. 47.- Las pruebas evaluatorias responderán a los objetivos instruccionales y contenidos de las asignaturas organizadas y distribuidas según los planes de clase.

Art. 48.- Los participantes serán informados de las notas que hayan obtenido en cada asignatura mediante la presentación del respectivo cuadro de notas.

Art. 49.- Los certificados serán de aprobación o de asistencia:

a) El certificado de aprobación se concederá a quienes hayan acumulado un mínimo del 95% de asistencia a las horas de clases programadas, y hayan cumplido con lo que disponen los Arts. 43 ó 44 de este reglamento; y,

b) El certificado de asistencia se concederá a quienes hayan cumplido con el 95% de asistencia de las horas programadas en aquellos eventos en los que no se realizaren verificaciones de aprendizaje, tales como seminarios, simposiums, conferencias, congresos o géneros similares.

Art. 50.- El participante de un evento de capacitación podrá presentar reclamo sobre los puntajes obtenidos en las asignaturas, ante la Jefatura de la División de Capacitación y, en última instancia, ante el Comité Directivo de Capacitación.

Art. 51.- Los certificados entregados por otras instituciones deberán ser refrendados por la Dirección de Recursos Humanos a través de su División de Capacitación, tales como los de asistencia o aprobación, según lo dispuesto por el Art. 49, literales a) y b) de este reglamento.

CAPITULO VIII.- DEL FINANCIAMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LA CAPACITACION EN EL MAG

Art. 52.- Son fuentes de financiamiento de los programas de capacitación, las siguientes:

a) La asignación presupuestaria del MAG destinada a los programas anuales de capacitación a través de partidas específicas;
b) Los recursos económicos originados de los convenios de préstamos y/o asistencia técnica nacional o internacional que suscriba el MAG para su fortalecimiento institucional; y,

c) Autofinanciamiento con los ingresos que se originen por la prestación de servicios de capacitación que pueda ofrecerse.

Art. 53.- Todos los equipos y bienes muebles que sean adquiridos, para utilizarlos en programas de capacitación, bajo el auspicio de convenios de cooperación técnica nacional o internacional, al término de los mismos, pasarán a fortalecer la División de Capacitación de la Dirección de Recursos Humanos del MAG.

CAPITULO IX.- DISPOSICIONES FINALES

Art. 54.- Déjase sin efecto el contenido del Capítulo IX, Arts. 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento Interno de

Administración del Personal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que se expidió con Acuerdo No. 264, publicado en el Registro Oficial No. 756 de 9 de agosto de 1995.

Art. 55.- Déjase sin efecto el Reglamento de Capacitación, Administración y Funcionamiento del Comité Interno de Becas para los Servidores del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido con Acuerdo No. 397 y publicado en el Registro Oficial No. 830 de 27 de noviembre de 1995.

Art. 56.- Refórmase el actual Reglamento Orgánico Funcional de esta Secretaría de Estado, expedido mediante Acuerdo No. 225, publicado en el Registro Oficial No. 372 de 30 de julio de 1998; incorporando en lo que corresponde a la Dirección de Recursos Humanos y División de Capacitación, los términos que constan en el Capítulo II del presente reglamento, relativos a los organismos directivos y operativos de capacitación en el MAG, por tratar, concretamente, de la conformación y atribuciones del nuevo Comité Directivo de Capacitación (CDC), del nivel operativo y de las atribuciones de la División de Capacitación y del personal del MAG.

Art. 57.- Déjase sin efecto todas las disposiciones reglamentarias dictadas anteriormente, referentes a la capacitación y becas en el MAG, que se opongan al presente reglamento e instructivo.

Art. 58.- Este reglamento e instructivo, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 26 de enero del 2001.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director Administrativo Financiero.

M.A.G. Fecha: 30 de enero del 2001.

INSTRUCTIVO PARA CALIFICACION DE ASPIRANTE A BECAS

PRESENTACION

La capacitación es un proceso de apoyo a la modernización y al desarrollo institucional del Ministerio de Agricultura y Ganadería; para la cual coordina sus componentes sustentándose en un enfoque sistémico. Este proceso se fundamenta en detectar las necesidades y prioridades de capacitación. Bajo estos lineamientos se propone satisfacer las necesidades de desarrollo profesional del personal para, de ésta manera, coadyuvar al logro de un adecuado nivel de eficiencia institucional.

Es importante que la propia institución ejecute sus programas de capacitación mediante la modalidad interna, esto es, a través de actividades planificadas y ejecutadas por la División de Capacitación de la Dirección de Recursos Humanos del MAG; sin embargo, con el propósito de alcanzar una formación especializada de sus funcionarios, es necesario aprovechar las ofertas de becas que entidades especializadas del país o del exterior ofrecen al MAG.

El Comité Directivo de Capacitación, como órgano directriz de la capacitación en el MAG, considera necesario establecer el procedimiento para evaluar a todos los aspirantes a becas, mediante un análisis de pre-requisito y variables de calificación que permitan seleccionar a los candidatos más idóneos para que cuenten con el auspicio institucional y acceder a las becas de especialización profesional que concedan entidades nacionales o internacionales.

CRITERIOS DE CALIFICACION

El presente instructivo establece dos criterios de calificación, a saber:

- Pre-requisitos para postulación; y,
- Variables de calificación.

I. PRE-REQUISITOS PARA POSTULACION:

En términos generales, se consideran pre-requisitos para la postulación de aspirantes a becas, los siguientes:

- Edad;
- Formación académica;
- Idioma;
- Area de aplicación;
- Hoja de vida; y,
- Auspicio del jefe inmediato.

1.1 Edad del aspirante: Se tomará en cuenta exclusivamente cuando el organismo oferente proponga límite de edad de los candidatos; en este caso se dará a conocer el pre-requisito a través de la respectiva promoción. La edad del aspirante no se considera como variable de calificación sujeta a puntaje.

1.2 Formación académica: Se fijará como pre-requisito el título profesional o cualquier otro grado de formación académica que exija el organismo oferente de la beca, el que se dará a conocer a través de la respectiva promoción.

1.3 Conocimiento del idioma: Se fijará como pre-requisito el conocimiento de un determinado idioma, cuando la entidad oferente así lo establezca en la respectiva promoción.

1.4 Areas de aplicación: Se considerarán como pre-requisito las funciones que desempeña el aspirante con relación a los objetivos y contenidos temáticos del evento, ya que es política de la capacitación el especializar al personal en aquellas áreas que puedan ser aplicadas en su puesto de trabajo específico. Este se dará a conocer en la respectiva promoción y no se considerará como variable de calificación sujeta a puntaje; sólo podrá ser reconsiderado por el Comité Directivo de Capacitación en atención a casos especiales que sean de interés institucional.

1.5 Hoja de vida: El aspirante deberá presentar un reporte de su "Hoja de Vida", emitida por la Dirección de Recursos Humanos del MAG, en la que consten novedades administrativas, tanto de méritos como de sanciones registradas en el último año, tomando en cuenta, la fecha de su postulación. La hoja de vida se acompañará al cuadro de

calificaciones y se someterá a la resolución del Comité Directivo de Capacitación del MAG.

1.6 Auspicio de jefe inmediato: Todo postulante a una beca deberá contar con el auspicio expreso de su jefe inmediato.

II. VARIABLES DE CALIFICACION:

Para la calificación a los aspirantes a becas se considerarán las siguientes variables:

- Tiempo de servicio;
- Nivel académico;
- Capacitación recibida; y,
- Calificación de la dependencia donde trabaja el aspirante.

2.1 Tiempo de servicio: Se tomará en cuenta el tiempo de servicio del aspirante acumulado en el MAG; y, se calificará según la siguiente tabla:

TABLA No. 1: Calificación por tiempo de servicio.

AÑOS	CALIFICACION	AÑOS	CALIFICACION
1	1,0	14	7,0
2	2,0	15	6,0
3	3.0	16	5,0
4	4,0	17	4,0
5	5,0	18	3,0
6	6,0	19	2,0
7	7,0	20 o >	1,0
8	8,0		
9	9,0		
10	10,0		
11	9,0		
12	8,0		

2.2 Nivel académico: Se considerará como variable de calificación el nivel de formación académica del aspirante; el cual se evaluará en base al siguiente puntaje:

a) Grado de bachiller o instrucción similar:
   - Calificación: 2 puntos.

b) Estudiante de universidad o similar:
   - Calificación: 2 puntos + 0.5 punto por cada año de estudio académico aprobado en la universidad o instituto superior.

c) Egresado de universidad o similar:
   - Calificación: 5 puntos.

d) Profesional con formación superior en un área:
   - Calificación: 6 puntos.

e) Profesional con formación superior en dos o más áreas:
   - Calificación: 6 puntos + 0.25 puntos por cada año académico aprobado en la segunda profesión. Se podrá dar una calificación máxima de 7 puntos.

f) Egresado de segunda profesión o más:
   - Calificación: 8 puntos.

g) Profesional con segundo título de formación superior o más:
   - Calificación: 9 puntos.

h) Profesional con maestría en ciencias o un grado mayor de formación superior:
   - Calificación: 10 puntos.

2.3 Capacitación recibida: Se calificarán todos los eventos de capacitación a los que el aspirante haya asistido en el país y/o exterior bajo el auspicio exclusivo del MAG; y, que se hayan efectuado durante los últimos cuatro años anteriores a la fecha de postulación para los cursos en el país y, durante los últimos ocho años anteriores a la fecha de postulación para los cursos en el exterior.

Esta variable tendrá una calificación máxima de 10 puntos y será calculada bajo los siguientes criterios:

a) Si un aspirante no ha asistido a ningún evento de capacitación obtendrá la calificación máxima de 10 puntos.

b) Si un aspirante ha recibido capacitación en el país, se sumará el número de días de todos los eventos registrados y se restará del puntaje máximo (10 puntos), un punto por cada 60 días de capacitación recibida, según la siguiente tabla:

TABLA No. 2:

Rango	Días capacitación país	Puntaje de disminución
1	1 a 60	1
2	61 a 120	2
3	121 a 180	3
4	181 a 240	4
5	241 a 300	5
6	301 a 360	6
7	361 a 420	7
8	421 a 480	8
9	481 a 540	9
10	541 a 600 o >	10

c) Si un aspirante ha recibido, capacitación en el exterior, se sumará el número de días de todos los eventos registrados y se restará del puntaje máximo (10 puntos) un punto por cada 30 días de capacitación recibida en el exterior, según la siguiente tabla:

TABLA No. 3:

Rango	Días capacitación exterior	Puntaje de disminución
1	1 a 30	1
2	31 a 60	2
3	61 a 90	3
4	91 a 120	4
5	121 a 150	5
6	151 a 180	6
7	181 a 210	7
8	211 a 240	8
9	241 a 270	9
10	271 a 300 o >	10

d) Para obtener la calificación final de esta variable, se restará del puntaje máximo (10) la sumatoria del puntaje de disminución obtenido en los literales b) y c).

2.4 Calificación a la dependencia: Esta variable tiene por objeto tratar que la oportunidad de becas no se concentre en pocas dependencias del MAG, para lo cual se ha creado una

variable de calificación según el número de días de capacitación que han recibido los funcionarios de una determinada dependencia. En consecuencia, le corresponderá un puntaje mayor, a aquel funcionario que pertenezca a una oficina que menos oportunidad de becas haya recibido.

Tendrán preferencia aquellas dependencias cuyos funcionarios y/o empleados no hayan tenido oportunidad de ser becados.

Para calificar esta variable se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el índice de uso de capacitación – país (Ip) y el índice de uso de capacitación – exterior (Ie) de la dependencia (direcciones de planta central o direcciones provinciales) en la que trabaja el aspirante, aplicando las siguientes fórmulas:

Ip = Dp x 1
Ie = De x 2

Donde:

Dp = Número total de días de capacitación al que han asistido en el país, durante los últimos cuatro años, los funcionarios y/o empleados de la dependencia de origen del candidato.

De = Número total de días de capacitación al que han asistido en el exterior, durante los últimos ocho años, los funcionarios y/o empleados de la dependencia de origen del candidato.

1 = Coeficiente asignado para cursos en el país.

2 = Coeficiente asignado para cursos en el exterior.

b) A continuación se calculará el puntaje de disminución por uso de capacitación, según la dependencia (Pd); aplicando la siguiente relación:

$$Pd = \frac{Ip + Ie}{\#\ \text{personal dependencia}}$$

c) El puntaje de disminución de la dependencia (Pd) se restará de la calificación máxima de 10 y ese valor corresponderá al aspirante.

2.5 Puntaje final: Se obtendrá por la suma de los puntos parciales obtenidos en cada una de las variables de calificación, por tanto, el puntaje máximo que puede alcanzar un aspirante será de 40,0. El puntaje final se registrará en el cuadro respectivo, el mismo que se elevará a conocimiento y resolución del Comité Directivo de Capacitación del MAG.

En caso de empate, entre dos o más aspirantes, el Comité Directivo de Capacitación, mediante análisis de la hoja de vida de cada uno de los postulantes procederá a emitir la resolución de auspicio correspondiente.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 26 de enero del 2001.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director Administrativo Financiero.

M.A.G. Fecha: 30 de enero del 2001.

No. 00 068

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que, la Empresa Nacional de Correos, es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma, encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM;

Que, mediante memorando 00-287-C.Q.C.7 de 18 de mayo del año 2000 enviado por el Sr. Carlos Saltos, encargado de remuneraciones indica que existen antecedentes sobre el pago de vacaciones tomando en cuenta la última remuneración y en este sentido al existir criterios divergentes en el párrafo final establece, que para el cálculo del pago de vacaciones tomando en cuenta la última remuneración tanto para trabajadores como empleados debe darse por resolución de la máxima autoridad;

Que, el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en su cláusula cuadragésima segunda establece que los beneficios superiores entregados por la Empresa Nacional de Correos a uno o varios de los trabajadores, por cualquier concepto éste se extenderá a los mismos en la proporción debida a todos los trabajadores amparados en el Código del Trabajo;

Que, mediante oficio s/n de fecha 12 de mayo del año 2000 el Sr. Edwin Vásconez, Presidente de CENTRAPOSTAL-U solicita se aplique la cláusula cuadragésima segunda por haberse otorgado este beneficio con anterioridad a un trabajador, por la Empresa Nacional de Correos; y,

Que, por existir criterios divergentes sobre el pago de vacaciones tomando como base la última remuneración, es necesario contar con el pronunciamiento del Procurador General del Estado,

Resuelve:

Art.1. Liquidar las vacaciones no gozadas y acumuladas, a todos y cada uno de los trabajadores amparados en el Código del Trabajo. Así como también a los funcionarios públicos que se rigen bajo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 2. Para la correcta aplicación de este beneficio a los trabajadores amparados en el Código del Trabajo se tomará en cuenta la última remuneración percibida por el trabajador acorde a lo establecido en la cláusula décima segunda, párrafo final del contrato colectivo vigente.

Art. 3. De igual manera a los servidores amparados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se aplicará la última remuneración percibida por el funcionario.

Art. 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, se deberá solicitar un pronunciamiento expreso al señor Procurador General del Estado.

Art. 5. En caso de existir un pronunciamiento contrario al pago de vacaciones tomando como base para el cálculo la última remuneración, se procederá a reliquidar de acuerdo a lo expresado por el Procurador General del Estado.

Art. 6. De la ejecución de la presente resolución encárguese al Sr. Director Financiero de la institución.

Art. 7. Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Lic. Jorge Canelos Valdivieso, Secretario General de Correos.

1 de febrero del 2001.

No. 0072

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que, la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado - CONAM;

Que, dando cumplimiento con lo que determina el Art. 26 del Reglamento a la Ley de Modernización, la Empresa Nacional de Correos ha establecido un plan de supresión de puestos;

Que, a fin de cumplir con el objetivo, la empresa ha creído necesario contratar los servicios profesionales de la Fundación Avanzar para que se dicten 5 cursos de reinserción laboral, cuya asistencia es obligatoria en las ciudades de Guayaquil, Ambato y Quito, respectivamente; y,

El señor representante legal, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Con el objeto de facilitar un mejor desenvolvimiento de las actividades y trabajo en grupo dentro de los cursos a dictarse en las provincias del Guayas, Tungurahua y Pichincha, y en este sentido como incentivo para los funcionarios y empleados, así como también para evitar que los asistentes no incumplan con el horario establecido, a más de los viáticos, se autoriza de forma excepcional y solo por esta ocasión, el pago del servicio de "Coffe Break" y almuerzos para el personal que concurra a este evento, mismo que se aplicará a la partida presupuestaria Nro. 200005.17 OTROS SERVICIOS, dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 56 y 57 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 2.- Encárguese del cumplimiento de esta resolución a la Dirección Financiera.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Lic. Jorge Canelos Valdivieso, Secretario General de Correos.

1 de febrero del 2001.

No. 0094

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Considerando:

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, además dispone la supresión de la misma;

Que, debido a que los trabajadores y funcionarios de la Empresa Nacional de Correos deben cubrir los gastos para la obtención de las visas y, a fin de cumplir comisiones de servicio al exterior; y,

Que, la Empresa Nacional de Correos tiene presupuesto propio y dispone de los recursos económicos suficientes, para proceder a cubrir estos gastos,

Resuelve:

Art.1.- Realizar la respectiva reposición de los gastos que los funcionarios y trabajadores de la Empresa Nacional de Correos realicen para la obtención de las visas correspondientes en los consulados acreditados en nuestro país.

Art. 2.- De la ejecución de la presente resolución encárguese al Sr. Director Financiero de la institución.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, el primer día del mes de junio del año dos mil.

f.) Ing. Gonzalo Vargas San Martín, representante legal de la Empresa Nacional de Correos.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Lic. Jorge Canelos Valdivieso, Secretario General de Correos.

1 de febrero del 2001.

No. JB-2001-294

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 69 de la Ley General de Seguros determina que la Superintendencia de Bancos dictará las normas que sean necesarias para la aplicación de dicha ley;
Que el artículo 29 de la Ley General de Seguros establece que las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben organizar su contabilidad sujetándose a las disposiciones que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 23 de la Ley General de Seguros dispone que las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben invertir sus reservas técnicas, capital pagado y reservas legales procurando la más alta seguridad, rentabilidad y liquidez;

Que los estados financieros deben reflejar información transparente y razonable;

Que es necesario que el sistema de seguro privado mantenga criterios uniformes respecto a la constitución de provisiones por clase de inversiones;

Que la Junta Bancaria en sesión celebrada el 9 de enero del 2001, autorizó al Superintendente de Bancos la expedición de la presente resolución; y,

En uso de las atribuciones legales,

Resuelve:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA LA CONSTITUCION DE PROVISIONES PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑIAS DE REASEGUROS.

ARTICULO 1.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros que posean:

1. Certificados de depósitos reprogramados (CDR's) de instituciones financieras que se encuentren en saneamiento a puerta cerrada:

   a. Amparados por la Agencia de Garantía de Depósitos, deberán constituir una provisión de al menos el 30% del valor de los certificados;

   b. No amparadas por la Agencia de Garantía de Depósitos, deberán constituir una provisión del 100% del valor nominal de los certificados.

2. Acciones de instituciones financieras que se encuentran en saneamiento a puerta cerrada, deberán constituir una provisión del 100% del valor de las acciones.

ARTICULO 2.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben constituir provisiones suficientes que cubran el deterioro de la inversión de los títulos valores de deuda emitidos y garantizados por el Estado y el Banco Central del Ecuador; en todo caso, esas provisiones no serán menores al diez por ciento (10%) del valor en libros del título valor.

ARTICULO 3.- Los títulos valores adquiridos con descuento (castigo) no están sujetos a las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 4.- Las provisiones establecidas deberán constituirse utilizando para el efecto la cuenta provisión para fluctuación de valores, tanto en el estado de resultados como su contrapartida en el activo (códigos 4.8.07 y 1.1.01.99), sin perjuicio de que los porcentajes señalados sean modificados en función del grado de aceptabilidad de los títulos valores en el mercado bursátil.

ARTICULO 5.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro deberán llevar auxiliares contables, por cada rubro, cuyas provisiones se regulan con esta resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros que al 31 de diciembre del 2000 registren déficits de provisiones conforme los porcentajes determinados, podrán cubrir éstas hasta el 31 de diciembre del 2001, sujetándose estrictamente al siguiente cronograma:

Hasta el 30 de junio del 2001	50%
Hasta el 31 de diciembre del 2001	100%

ARTICULO 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico: En Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

24 de enero del 2001.

No. JB-2001-295

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el literal d) del artículo 21 de la Ley General de Seguros dispone que las empresas de seguros y compañías de reaseguros, constituirán reservas para desviación de siniestralidad y para eventos catastróficos que cubran riesgos de frecuencia incierta, siniestralidad poco conocida, insuficiencia de estimaciones y riesgos de la naturaleza que pueden revestir caracteres de catástrofe;

Que el artículo 69 y la Disposición Transitoria Sexta de la Ley General de Seguros estatuyen que la Superintendencia de Bancos expedirá mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de dicha ley;
Que la Dirección Actuarial y Asesoría Legal de la Intendencia Nacional de Seguros han efectuado los estudios correspondientes y ha recomendado la expedición de las normas inherentes al cálculo de tales reservas;

Que la Junta Bancaria en sesión celebrada el 9 de enero del 2001, autorizó al Superintendente de Bancos la expedición de la presente resolución; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS RELATIVAS AL CALCULO DE LAS RESERVAS PARA DESVIACION DE SINIESTRALIDAD Y PARA EVENTOS CATASTROFICOS.

Artículo 1.- RESERVA PARA DESVIACION DE SINIESTRALIDAD.- La reserva para desviación de siniestralidad tiene por objeto compensar, en la medida en que su importe lo permita, las desviaciones negativas entre la siniestralidad real y la siniestralidad esperada del período en curso y de los períodos sucesivos, a fin de obtener la suficiente estabilidad técnica de cada ramo de seguro.

El cálculo de la reserva de desviación de siniestralidad se realizará por cada ramo de seguro autorizado y tendrá el carácter de acumulativo, se irá nutriendo con la provisión de los sucesivos períodos. Su cómputo será mensual pero su nivel se ajustará al que se obtendría si se efectuara una sola vez al 31 de diciembre de cada año. Se constituirá por la cantidad que resulte multiplicar el coeficiente del 3% por las primas de riesgo a la fecha de cálculo.

La reserva debe compensar el exceso de costo de siniestros que se produzca sobre las primas de riesgo. Estas, las primas de riesgo, se obtendrán descontando el 20% a las primas netas devengadas retenidas de las pólizas vigentes a la fecha de cálculo.

La reserva se aplicará si la diferencia entre el costo de siniestros y las primas de riesgo del período considerado es mayor que cero. Si supera el importe de la reserva constituida, ésta se agotará en el período considerado. Si es menor a cero no procederá aplicar la reserva.

Artículo 2.- RESERVA PARA EVENTOS CATASTROFICOS.- La reserva para eventos catastróficos tiene por objeto cubrir riesgos con características de desastres. El cálculo se realizará para cada ramo donde exista cobertura de riesgos catastróficos y sólo respecto de ésta. Será en adición a la reserva de riesgos en curso del ramo determinado. Se computará mensualmente pero su nivel se ajustará al que se obtendría si se efectuara una sola vez al 31 de diciembre de cada año. Se constituirá, mínimo, por la cantidad que resulte aplicar la pérdida máxima probable (PLM) del doce punto cinco por ciento (12.5%), a la retención neta por evento, a la fecha de cálculo, de la zona de mayor exposición de entre la provincia del Guayas, provincia de Pichincha y resto del país.

Esta reserva podrá ser utilizada para el pago de siniestros que por su monto o naturaleza pueden ser considerados justificadamente como desastres.
Se entiende por retención neta por evento (cúmulo retenido), la responsabilidad a cargo de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, luego de deducir la parte del riesgo cedido en coaseguro y/o reaseguro proporcional o no proporcional operativo.

Se entiende por pérdida máxima probable (PLM), los daños o pérdidas, incluidas las pérdidas consecuenciales tras el evento catastrófico, que puedan producirse cuando concurren, en forma más o menos extraordinaria, circunstancias o situaciones de las más desfavorables.

Artículo 3.- REPORTES TRIMESTRALES.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros remitirán trimestralmente a la Intendencia Nacional de Seguros, el cálculo detallado de las reservas para desviación de siniestralidad y para eventos catastróficos en el formato que para tal fin les proporcione dicha intendencia.

Artículo 4.- SANCIONES.- Cuando una empresa de seguros o compañía de reaseguros no calculare o acusare deficiencia de reservas para desviación de siniestralidad o para eventos catastróficos, la Intendencia Nacional de Seguros, le impondrá las sanciones que se establecen en la Ley General de Seguros; le concederá el plazo de ocho días, a partir de la fecha en que se detectó el no cálculo o la deficiencia, para regularizarla; y le suspenderá los certificados de autorización de aquellos ramos con deficiencia de reservas.

Artículo 5.- DISPOSICION TRANSITORIA.- Los casos de duda en la aplicación de estas normas serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Artículo 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

24 de enero del 2001.

No. JB-2001-296

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 69 de la Ley General de Seguros determina que la Superintendencia de Bancos dictará las normas que sean necesarias para la aplicación de dicha ley;

Que el artículo 29 de la Ley General de Seguros establece que las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán organizar su contabilidad sujetándose a las disposiciones que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 21 de la Ley General de Seguros, literal c, numeral 3, establece la obligatoriedad de constituir mensualmente, entre otras, reservas para obligaciones pendientes, de siniestros ocurridos y no reportados, de acuerdo a las normas que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos;

Que es necesario establecer las reglas para la constitución de dicha reserva;

Que la Junta Bancaria en sesión celebrada el 9 de enero del 2001, autorizó al Superintendente de Bancos la expedición de la presente resolución; y,

En uso de las atribuciones legales,

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA CONSTITUCION DE RESERVAS PARA SINIESTROS OCURRIDOS Y NO REPORTADOS, IBNR PARA LOS RAMOS DE SEGUROS GENERALES.

ARTICULO 1.- La reserva de siniestros ocurridos y no reportados tiene por objeto contribuir a determinar fehacientemente la siniestralidad y, por ende, dar una imagen correcta de los pasivos de las empresas de seguros y compañías reaseguradoras, en sus estados financieros y en los resultados técnicos del período en curso.

ARTICULO 2.- Para el cálculo de esta reserva se aplicará la siguiente fórmula por cada ramo de seguro autorizado:

Reserva IBNR = # SIN* PPD*CTO SIN

Donde:

SIN = Promedio diario de los siniestros avisados en los 12 últimos meses.

PPD = Plazo promedio de demora en el aviso del siniestro en los últimos 12 meses.

CTO SIN = Costo promedio retenido de los siniestros liquidados en los 12 últimos meses.

ARTICULO 3.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro deberán llevar auxiliares contables por cada ramo de seguro autorizado.

ARTICULO 4.- La reserva de siniestros ocurridos y no reportados debe constituirse mensualmente, utilizando para ello, las cuentas correspondientes de resultados y del pasivo.

ARTICULO 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico: En Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

24 de enero del 2001.

No. JB-2001-297

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante Resolución No. JB-99-122 de 2 de marzo de 1999, la Junta Bancaria fijó la contribución a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos

de seguros, para atender los gastos de la Superintendencia de Bancos;

Que la Junta Bancaria, en sesión celebrada el 9 de enero del 2001, resolvió sustituir la citada resolución y autorizar al Superintendente de Bancos su expedición; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Fijar la contribución a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, para atender los gastos de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

a) Para los asesores productores de seguros, personas naturales, sin relación de dependencia, el porcentaje de la contribución será del dos por mil (2/1000) de las comisiones netas ganadas.
b) Para los asesores productores de seguros, personas jurídicas, el porcentaje de contribución será del cinco por mil (5/1000) de las comisiones netas ganadas.

c) Para los intermediarios de reaseguros, el porcentaje de contribución será del cinco por mil (5/1000) del total de los ingresos netos percibidos en concepto de comisiones.

d) Para los peritos de seguros, personas naturales, el porcentaje de contribución será de dos por mil (2/1000) del total de los honorarios percibidos por el ejercicio de su actividad.

e) Para los peritos de seguros, personas jurídicas, el porcentaje de contribución será del cinco por mil (5/1000) del total de los honorarios percibidos por el ejercicio de su actividad.

ARTICULO 2.- Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros, según el caso, se constituirán en agentes de retención de la contribución que deban pagar los agentes de seguros sin relación de dependencia, las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros.

Las empresas de seguros y compañía de reaseguros, depositarán el dinero recaudado por tal concepto dentro de los quince primeros días del mes siguiente de efectuada la retención, en la cuenta corriente que el Superintendente designe para el efecto o directamente en el Departamento de Tesorería de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 3.- Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros entregarán a los agentes de seguros sin relación de dependencia, a las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, un comprobante por la retención realizada.

Adjunto al comprobante de depósito o de pago, se remitirá a la Superintendencia de Bancos un listado en el que se detalle el nombre, número de credencial y el valor retenido.

ARTICULO 4.- La inobservancia o incumplimiento de estas disposiciones serán sancionados con la imposición de una multa de quinientos treinta y ocho dólares (US$ 538,oo).

Comuníquese.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

24 de enero del 2001.

RESOLUCION 450

Recurso de Reconsideración presentado por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. de Colombia, en contra de la Resolución 422 de la Secretaría General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 105 y 106 del Acuerdo de Cartagena, las decisiones 283 y 456 de la Comisión, y 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, las Resoluciones 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y 213, 390 y 422 de la Secretaría General, el informe de hechos esenciales elaborado en el marco del examen sumario realizado al amparo de la Resolución 390, los informes de la Secretaría General que sustentaran las resoluciones 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y 422 de la Secretaría General, y el recurso de reconsideración en contra de la Resolución 422 de la Secretaría General presentado por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A.; y,

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución 473 del 14 de mayo de 1997, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 266 del 20 de mayo de dicho año, la Junta del Acuerdo de Cartagena determinó en el marco de la Decisión 283, a solicitud de la empresa ecuatoriana TAENSA S.A. (TAENSA), que el Gobierno de Ecuador imponga derechos antidumping a las importaciones de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00), producidas o exportadas por las empresas colombianas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., por un monto equivalente a US$ 0,42 millar de tapas corona y US$ 0,27 millar, respectivamente;

Que el 4 de mayo de 1999, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 456, la misma que fuera publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 436 del 7 de mayo de 1999, relativa a normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de los países miembros de la Comunidad Andina. El artículo 78 de la referida Decisión establece que en los casos en que se hubiere autorizado la aplicación de derechos antidumping definitivos a importaciones originarias de países miembros al amparo de la Decisión 283, la Secretaría General debe realizar un examen sumario al año de entrada en vigencia de la Decisión 456, ofreciendo a las partes interesadas la oportunidad de presentar pruebas y alegatos, a efectos de

determinar si la práctica y el daño persisten, y si se justifica la eliminación, modificación o continuación de la aplicación de los derechos antidumping;

Que la Secretaría General, mediante Resolución 390 del 10 de mayo del 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 564 del 11 de mayo del 2000, resolvió iniciar el examen sumario a que se refiere el citado artículo 78 de la Decisión 456;

Que la Secretaría General puso a disposición de las partes, la versión pública del expediente, señalando que la misma podría ser examinada o copiada previa petición por escrito de la parte interesada. Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en la Decisión 456, la Secretaría General remitió a las partes, el 25 de julio del 2000, el informe de hechos esenciales elaborado en el marco del examen sumario realizado al amparo de la Resolución 390, que consigna los hechos que sirvieron de base para su pronunciamiento respectivo. Las empresas Tapas la Libertad S.A. y TAENSA cumplieron en presentar sus observaciones y comentarios en el plazo respectivo;

Que mediante Resolución 422 del 25 de agosto del 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 596 del 29 de agosto del mismo año, la Secretaría General determinó que el Gobierno de Ecuador imponga, por un año calendario contado a partir de la entrada en vigencia de dicha resolución, derechos antidumping a las importaciones de tapas corona tipo pry off, comprendidas en la subpartida NANDINA 8309.10.00, producidas o exportadas por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., por un monto equivalente a US$ 0,35 por millar de tapas corona, sustituyendo la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Resolución 422;

Que con fecha 15 de septiembre del 2000, la Secretaría General recibió la comunicación de la misma fecha, suscrita por el Gerente General de la empresa TAENSA, mediante la cual presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 422, solicitando se imponga medidas antidumping a las tapas corona tipos pry off como twist off, siendo que no es posible que los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), al momento de aplicar los derechos antidumping, identifiquen ambos modelos por ser productos similares. Mediante Resolución 430 del 21 de septiembre del 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 603 del 22 de septiembre del 2000, la Secretaría General declaró improcedente la solicitud de la empresa TAENSA y confirmó, en su lugar, la Resolución 422 de la Secretaría General;

Que la Secretaría General recibió, el 9 de octubre del 2000, la comunicación de fecha 6 de octubre de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., mediante la cual presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 422 de la Secretaría General aduciendo vicios de fondo y forma, tales como: inexistencia de amenaza de daño importante; indebida aplicación de la metodología para la determinación del valor normal, e inexistencia de prácticas de dumping; violación del principio de igualdad de trato a las partes; violación del principio de transparencia y de los derechos del debido proceso y del derecho de la defensa; e incumplimiento de los plazos establecidos por la autoridad investigadora según la Resolución 390 de mayo del 2000 y de la Decisión 456 de 1999;

Que mediante la referida comunicación, la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. solicita: se suspenda el efecto de la Resolución 422 pues su aplicación está causando y puede seguir causando un perjuicio irreparable a la empresa; se verifique la inexistencia de amenaza de daño importante como de daño importante y, en consecuencia, se declare que no hay lugar a la imposición de derechos antidumping; se determine que el Gobierno del Ecuador suspenda la imposición de derechos antidumping a las importaciones de tapas corona, producidas o exportadas por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A.; y, subsidiariamente, se declare la nulidad del proceso por violación de los principios generales de derechos, tales como el de defensa; debido proceso y transparencia, así como por la violación de los términos procesales;

Que la Secretaría General acusó recibo de la comunicación de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. del 9 de octubre del 2000, mediante facsímil Nro. SG-F/4.3.1 /2387/2000 del 10 de octubre del 2000; y la hizo de conocimiento de los gobiernos de Colombia y Ecuador, y a las empresas TAENSA y Tapas La Libertad S.A. de Colombia, mediante facsímiles Nro. SG-X/4.3.1/1574/2000 y SG-X/4.3.1/1573/2000, de la misma fecha, respectivamente;

Que adicionalmente, la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. ha solicitado se dé carácter de confidencial a la información contenida en los Anexos 1 al 4 que adjunta a su recurso de reconsideración. En tal sentido, habiendo la empresa justificado su solicitud, remitido los resúmenes no confidenciales de los Anexos 2 al 4, y presentado las razones por las que no puede resumir el Anexo 1, la Secretaría General, mediante comunicación Nro. SG-F/4.3.1/ 2553/2000 del 27 de octubre del 2000, le otorgó el tratamiento confidencial solicitado;

Que el artículo 37 de la Decisión 425 establece que los interesados podrán solicitar a la Secretaría General la reconsideración de cualquier resolución de ésta. Asimismo, el artículo 39 de la referida Decisión establece que al solicitar la reconsideración de actos de la Secretaría General, los interesados podrán impugnarlos, entre otros, por estar viciados en sus requisitos de fondo o de forma, e incluso por desviación de poder. Asimismo, el artículo 44 de la citada Decisión señala que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los 45 días siguientes a la notificación del acto impugnado. En el caso de recursos interpuestos contra actos que hubieran sido publicados en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, el plazo se contará a partir de la fecha de su publicación;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde a la Secretaría General admitir el recurso de reconsideración presentado por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. y evaluar los argumentos esgrimidos por dicha empresa;

1. La inexistencia de amenaza de daño importante como de daño importante

Que en el recurso de reconsideración presentado por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. se sostiene que no existe una amenaza de daño importante ni daño importante a la producción ecuatoriana de tapas corona, que se evidencia en:

- La inexistencia de amenaza de daño importante e indebida interpretación y aplicación del artículo 22 de la Decisión 456, y el comportamiento de los precios de las tapas corona en Ecuador.

Que según la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., la Secretaría General ha sido determinante al afirmar que no se apreció un daño importante a la producción de tapas corona del Ecuador ocasionado por las importaciones ecuatorianas de dicho producto provenientes, entre otros, de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A.;

Que al respecto, la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. manifiesta que la Secretaría General no encontró daño importante alguno en la producción nacional y posteriormente "de manera casi inexplicable afirma que hay una amenaza de daño importante que no ha comprobado ni justificado de manera alguna" basándose, como única prueba o indicador de tal amenaza, en las cotizaciones de las tapas corona tipo pry off de su empresa, con base en las cuales las empresas del Grupo Coca Cola supuestamente negocian los precios de sus materias primas e insumos a través de Ecuador Bottling Co. en Ecuador, y en una supuesta elasticidad del precio de las tapas corona no comprobada por la Secretaría General. Según la empresa colombiana, dichos indicadores no corresponden a indicadores claros y contundentes tal como lo establece el artículo 22 de la Decisión 456;

Que al respecto, cabe anotar que el artículo 6 de la Decisión 456 establece que, en el ámbito de dicha Decisión, se entiende por daño, el daño importante sufrido por la rama de la producción nacional afectada, la amenaza de daño importante para esa rama de la producción o el retraso importante en la creación de dicha producción. En tal sentido, efectivamente, la Secretaría General no evidenció un daño importante ocasionado a la producción ecuatoriana de tapas corona, por as importaciones ecuatorianas de las tapas pry off, provenientes de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., pero sí estableció una amenaza de daño importante;

Que el artículo 2 de la Resolución 390 establece, entre otros, que el examen sumario que sustente la Resolución 422 se rija por las disposiciones de la Decisión 456 en lo relativo a los procedimientos y al desarrollo de las investigaciones en cuanto dicha norma le sea pertinente. Ello en consideración que algunos de los elementos contemplados en la Decisión 456 están referidos a investigaciones antidumping propiamente dichas y no necesariamente a exámenes sumarios en donde se evidencian los efectos de los derechos antidumping impuestos como medidas correctivas ante distorsiones en la competencia originadas por prácticas de dumping;

Que en tal sentido, y como lo señala Tapón Corona de Colombia S.A., el artículo 22 de la Decisión 456 establece que se deben considerar, a efecto de determinar la existencia de una amenaza de daño importante: una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto del supuesto dumping en el mercado nacional que indique la probabilidad de que, en un futuro inmediato, aumenten sustancialmente las importaciones; una capacidad instalada suficiente y de libre disponibilidad por parte del exportador, que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones al mercado del otro País Miembro teniendo en cuenta sus otros mercados de exportación; los precios de las importaciones que hayan de repercutir significativamente en los precios internos del País Miembro importador; y, las existencias del producto objeto de la investigación. Sin embargo, dicho artículo de la Decisión 456 también señala que ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación determinante, pero todos ellos en conjunto habrán de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping, y de que a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante;

Que al respecto, no se pueden considerar como uno de los factores que determinan la amenaza de perjuicio en el presente examen, una tasa significativa de incremento de las importaciones ecuatorianas de tapas corona provenientes de las empresas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., objeto de las medidas a que se refiere la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, siendo que el objetivo de las medidas es la corrección de las distorsiones generadas en la competencia por prácticas desleales al comercio. Ello se aúna a que los directivos de las empresas colombianas exportadoras han señalado que la Resolución 422 ha tenido un efecto disuasivo en sus ventas de tapas corona, de las referidas empresas a Ecuador (ver acápite *infra* relativo a "la inoperancia de los derechos antidumping impuestos desde 1997" de la presente resolución);

Que de otra parte, como se señala en la Resolución 422, dadas las características del producto, los inventarios de tapas corona son normalmente bajos o nulos. Consta en el recurso de reconsideración presentado por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. y en el Acta levantada con motivo de la visita de verificación realizada por funcionarios de la Secretaría General a dicha empresa, que los inventarios de tapas corona de la empresa recurrente para sus clientes habituales no son superiores a 8 días, y los pedidos de empresas no relacionadas y para exportación a Ecuador son producidos sobre pedido. Lo cual argumenta a favor de lo señalado por la Secretaría General en la Resolución 422;

Que de otra parte, la Resolución 422 señala que la capacidad instalada no utilizada que tenía disponible la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., en el primer trimestre del 2000. era superior a la demanda de tapas corona por el Grupo Coca Cola en Ecuador. De otra parte, con base en la información presentada por la empresa, se ha apreciado una significativa participación no utilizada de su capacidad instalada, y la misma empresa reconoce dicho hecho en el recurso de reconsideración presentado. Asimismo, como consta en el Acta suscrita con motivo de la visita de funcionarios de la Secretaría General a la empresa, en el marco del examen sumario, los directivos de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. han manifestado estar "... en condiciones de continuar su proceso de internacionalización, suministrando un producto de excelente calidad a precios competitivos, beneficiando al cliente ecuatoriano ...". Ello confirma lo señalado por la Secretaría General en el sentido de que la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. dispone de una capacidad instalada no utilizada para exportar a Ecuador;

Que asimismo, se apreció en la cotización presentada por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. y en el listado de las importaciones ecuatorianas y en el listado de ventas de TAENSA de que, si bien la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. no exportó a Ecuador durante 1999 y primer trimestre del 2000, a las empresas ecuatorianas franquiciadas por *The Coca Cola Company,* sí había sido su proveedor habitual hasta 1997 y les cotizaba las tapas corona constituyéndose dicho precio en marcador respecto del precio de las tapas corona que era negociado por la empresa Ecuador Bottling Co., en representación del conjunto de dichas empresas franquiciadas, con TAENSA. Por ello, la Secretaría General consideró que dichos precios objeto de dumping tenían como efecto hacer bajar los precios y que, de no

mantenerse los derechos antidumping, se incrementaria la demanda de nuevas importaciones a precios de dumping;

Que de otra parte, la Secretaría General apreció que las ventas realizadas por TAENSA al grupo de empresas franquiciadas por *The Coca Cola Company-en* Ecuador representaban una parte significativa de las ventas de la empresa productora de tapas corona en Ecuador (más del 50 por ciento en el primer trimestre del 2000); y, los precios de venta de las tapas corona correspondían aproximadamente a los precios cotizados por Tapón Corona de Colombia S.A. más los gastos promedio del flete terrestre correspondiente para su importación. Dichos precios corresponden al rango inferior de los precios de venta en TAENSA, de tapas corona en Ecuador;

Que de otra parte, en la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena se establece que la demanda de las tapas corona es elástica y, por tanto, susceptible a las variaciones en el precio. Dicha afirmación no fue recusada en dicha oportunidad por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. En tal sentido, y siendo que el examen sumario tenía como uno de sus objetivos determinar si la práctica y el daño a que se refiere dicha resolución persistían, la Secretaría General consideró que las características de la demanda de las tapas corona eran similares a aquellas determinadas en la citada resolución;

Que de otra parte, en el acta suscrita con motivo de la visita de verificación realizada por funcionarios de la Secretaría General a la empresa Tapas la Libertad S.A. en el marco del examen sumario, se señala que las empresas relacionadas colombianas de la empresa Tapas La Libertad S.A. han optado por importar tapas corona ante un incremento en los precios de las tapas corona de la referida empresa.

Asimismo, en el acta suscrita por los directivos a la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. y la Secretaría General, con motivo de la visita realizada a dicha empresa, se señala que la empresa está negociando su precio de venta con base en sus costos y a los precios internacionales del producto. Por su parte, en el acta suscrita con motivo de la visita de funcionarios de la Secretaría General a la empresa TAENSA, se señala que las tapas corona son productos con demandas altamente elásticas, susceptibles a pequeñas variaciones de precios. Todos dichos textos corroboran la elasticidad de la demanda de las tapas corona respecto del precio;

Que con base en ello, la Secretaría General consideró que existía una amenaza de daño importante a la producción ecuatoriana de tapas corona tipo pry off, provenientes de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., siendo que dicha empresa ha sido la proveedora hasta 1997, de dicho producto, a un conjunto de empresas embotelladoras que hoy negocian conjuntamente los precios de las tapas corona con base en el precio FOB de la empresa recurrente más los gastos por concepto del flete terrestre. También se consideró que la compra de las tapas corona por la empresa Ecuador Bottling Co. es efectuada localmente por el posible efecto de la aplicación de los derechos antidumping autorizados mediante la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena en las importaciones de tapas corona provenientes de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. De no existir dichos derechos, y dada la elasticidad de la demanda, la compra se realizaría a la empresa colombiana recurrente a precios de dumping. La demanda de las empresas ecuatorianas franquiciada por *The Coca Cola Company* es significativamente inferior a la capacidad instalada no utilizada de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. destinada, entre otros, a la exportación;

Que por tanto, la Secretaría General determinó, con base en lo establecido en la Decisión 456, la existencia de una amenaza de daño importante a la producción nacional ecuatoriana de tapas corona y no violó los requisitos y la aplicación de los criterios exigidos por dicha norma; y, determinó, con especial cuidado, la pertinencia de la continuación de la aplicación de los derechos antidumping a las importaciones ecuatorianas de tapas corona producidas o exportadas por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. Por lo anteriormente expuesto, el argumento presentado por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. relativo a la inexistencia de una amenaza de daño importante a la producción ecuatoriana de tapas corona ocasionada por las importaciones ecuatorianas de tapas corona, provenientes de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., no es procedente;

- La inoperancia de los derechos antidumping impuestos desde 1997.

Que la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. señala que el Gobierno ecuatoriano no ha hecho efectivos los derechos antidumping a que se refiere la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena. A pesar de ello, las importaciones han disminuido. Ello evidencia que no se requieren de medidas correctivas para controlar las importaciones de tapas corona al mercado ecuatoriano;

Que la Secretaría General ha apreciado que los derechos antidumping a que se refiere la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena se han aplicado, en forma total o parcial, a 6 de los 54 embarques de tapas corona que recibiera Ecuador, provenientes de las empresa Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas la Libertad S.A. entre mayo de 1997 y marzo del 2000;

Que de otra parte, cabe notar que en las cotizaciones realizadas por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. a sus clientes en Ecuador, se incluye la siguiente nota: “Cabe anotar, como lo comentamos, que TCC en este momento se encuentra sancionado por Dumping y el importador deberá pagar un arancel de US$ 0,42 / millar de tapa que ingrese al Ecuador”;

Que asimismo, en el acta de la visita de verificación realizada por la Secretaría General a la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., se consigna que “los representantes de la empresa manifestaron que los derechos antidumping vigentes son un aspecto totalmente negativo, que les impide ser un proveedor competitivo en la proveeduría de tapas corona para el mercado ecuatoriano debido a que con los derechos antidumping impuestos, quedan automáticamente por fuera del mercado ecuatoriano”. Adicionalmente, se consignó que “La prueba de que los derechos impuestos fueron excesivos es que se cerró definitivamente el mercado ecuatoriano para la empresa y que es imposible competir con este derecho impuesto”. Ello comprueba que los derechos antidumping a que se refiere la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena tuvieron un efecto disuasivo en las importaciones ecuatorianas de tapas corona provenientes de las empresas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A. Por tanto, no procede señalar, como lo hace la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., que el mercado ecuatoriano de tapas corona no requiere de medidas correctivas para controlar las importaciones de tapas corona objeto de prácticas de dumping ni que estas importaciones ecuatorianas

de dichos productos no estando afectas a medidas correctivas no ocasionen un daño a la producción nacional de dicho producto;
Que por lo anteriormente señalado, el argumento presentado por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. no es procedente;

- La situación especial de mercado en Ecuador.

Que la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. señala que la Secretaría General no tuvo en cuenta la "situación especial de mercado en Ecuador" desde 1998 a la fecha, al desconocer los efectos de la devaluación e inflación en dicho país que dieran como resultado que "las importaciones sean más costosas y los productos ecuatorianos sean más competitivos". Al respecto, la empresa colombiana destaca la Resolución 213 de abril de 1999, referida a la solicitud de Ecuador para aplicar medidas destinadas a corregir desequilibros en su balanza de pagos conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Acuerdo de Cartagena. En dicha Resolución la Secretaría General señala que Ecuador, al pasar del tipo de cambio de un sistema de administración semicontrolado a un entorno de libre mercado de divisas, hace que la aplicación de las tarifas de salvaguardia pierdan su significancia para lograr el propósito de estabilizar el balance externo ecuatoriano, y que el comportamiento de las importaciones ecuatorianas provenientes de los países miembros de la Comunidad Andina en 1998, no evidencia una desviación de comercio a favor de éstos;

Que en tal sentido, cabe anotar que la Resolución 213 estaba destinada a resolver sobre una medida con efectos sobre el comercio en general, con el objeto de estabilizar la balanza externa del Ecuador, y no se refiere a los efectos sectoriales en el comercio, ni al comercio de productos específicos objeto de prácticas desleales de comercio. Es la Decisión 456 la pertinente ante distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping, y el examen sumario realizado al amparo del artículo 78 de la Decisión 456, a que se refiere la Resolución 422, está destinado a determinar si persiste la práctica de dumping y el consecuente daño a la producción ecuatoriana de las tapas corona ocasionado por importaciones objeto de las prácticas a que se refiere la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y determinar la conveniencia o no de mantener medidas antidumping para corregir las distorsiones en la competencia de dicho producto;

Que de otra parte, cabe anotar que las tapas corona han sido vendidas en el mercado ecuatoriano en dólares, al cambio del día de su cancelación desde 1995. Dicha condición de venta no se modificó con la adopción del dólar norteamericano como moneda nacional, ni por la devaluación ni el proceso inflacionario de dicho país. Los efectos que han traído consigo los procesos de devaluación e inflación en la economía ecuatoriana están reflejados en el análisis de las diferentes variables de la empresa TAENSA relativas al daño importante a su producción ecuatoriana de tapas corona, ocasionado por las importaciones ecuatorianas a precios de dumping, provenientes de las empresas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A.;

Que por tanto, no son fundados los argumentos presentados por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. en el sentido que si se negó la aplicación de medidas de salvaguardia para contrarrestar el déficit en la balanza de pagos, debería también tenerse en cuenta esta "situación especial de mercado de Ecuador", en el momento de aplicar derechos antidumping, y que la Secretaría General no consideró la "situación especial de mercado de Ecuador" en el examen sumario realizado que diera lugar a la Resolución 422;

- Las medidas antidumping a que se refiere la Resolución 422 de la Secretaría General consolidan un monopolio desvirtuando sus objetivos iniciales.

Que según la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., TAENSA pretende consolidarse como un monopolio de producción excluyendo cualquier competencia. Por tanto, cualquier eventual derecho que se impusiera constituiría una barrera artificial o protección inadmisible e injustificada. Asimismo, señala la empresa colombiana que no se puede caer en una discriminación contra una sola empresa violando las normas de la OMC y la normativa andina pues se estaría desvirtuando la finalidad de los derechos antidumping que indudablemente fueron diseñados para objetivos diferentes;

Que al respecto, cabe señalar que la normativa comunitaria aplicable es la Decisión 456 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena relativa a las normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de países miembros de la Comunidad Andina, y a la cual la Secretaría General ha circunscrito su actuación. Siendo que al amparo de la norma se comprobó de los hechos, que existía una práctica de dumping en las importaciones ecuatorianas de tapas corona y un daño, entendido en el examen en cuestión, por una amenaza de daño importante a la producción nacional del Ecuador de dicho producto ocasionada por las importaciones ecuatorianas provenientes de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., la Secretaría General determinó que se justificaba la continuación de las respectivas medidas correctivas. Los derechos antidumping son las medidas aplicables en el marco de dicha norma. La Secretaría General no observó la existencia de ninguna otra restricción para el acceso al mercado ecuatoriano de tapas corona;

Que de otra parte como se señala en el informe técnico que sustenta la Resolución 422, si bien la Secretaría General apreció la presencia de tres empresas productoras de tapas corona en Colombia, así como la existencia de tres mercados cautivos en Colombia abastecidos cada uno de ellos por una única empresa con pocas posibilidades de acceso de las otras empresas o de las importaciones, ello puede considerarse, asimismo, como una situación particular de mercado que afecta la libre competencia de las tapas corona en Colombia;

Que por lo anteriormente señalado, se considera que el argumento de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. no es procedente;

2. lndebida aplicación de la metodología para la determinación del valor normal e inexistencia del margen de dumping

Que el recurso de reconsideración presentado por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. señala que se evidencia una indebida aplicación de las metodologías utilizadas para la determinación del valor normal, para el cálculo del valor normal construido, para la realización de ajustes al valor normal, para la realización de ajustes al precio de exportación, y en el cálculo del margen de dumpíng;

- La metodología para el cálculo del valor normal.

Que al respecto, la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. manifiesta que la Secretaría General debió construir el valor normal con base en el "precio de las exportaciones", para el año de 1997 y el período de enero a marzo del 2000, como lo

realizara para el año de 1999. Ello, según la empresa colombiana, permitiría una consistencia en la metodología utilizada especialmente cuando la Secretaría General constató que las ventas a compradores independientes se han realizado a pérdida por períodos superiores a los seis meses. Asimismo, señala que en el caso del cálculo del valor normal para el primer trimestre del 2000, la Secretaría General debió considerar para el análisis las ventas a pérdida del período de abril de 1999 a marzo del 2000;

Que cabe anotar que, según el artículo 8 de la Decisión 456, el valor normal es el realmente pagado o por pagar, por un producto similar al importado, cuando sea vendido para su consumo o utilización en el mercado interno del país de origen o de exportación, en operaciones comerciales normales. En tal sentido, la solicitud de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. de que el valor normal deba construirse con base en el "precio de exportación", no es procedente;

Que asimismo, el artículo 9 de la referida Decisión establece que para determinar el valor normal, se utilizarán en primera instancia, las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador, siempre que las mismas sean representativas. Por su parte, el artículo 10 establece. entre otros, que las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador, a precios inferiores a los costos unitarios de producción fijos y variables más los gastos de venta, generales y administrativos, podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio, y podrán no tomarse en cuenta para el cálculo del valor normal únicamente si se determina que se han efectuado durante un período no inferior a seis meses en cantidades sustanciales (al menos 20 por ciento de las ventas consideradas para el cálculo del valor normal) y a precios que no permiten recuperar todos los costos en un plazo razonable;

Que la Secretaría General determinó que en 1999, los precios promedio mensuales de venta de tapas corona, a empresas no relacionadas en Colombia, habían sido inferiores a sus costos y gastos incurridos para su producción y venta por más de seis meses. También había sido inferior el precio promedio anual respecto de los costos y gastos promedio anuales de la empresa, por lo que la empresa no pudo recuperar sus costos en un plazo razonable. Por tanto, la Secretaría General estimó el valor normal para el año 1999, considerando un producto similar destinado al mercado interno colombiano con base en los costos de producción, gastos de administración, de ventas y de carácter general, y consideró un margen razonable por concepto de beneficios, con fuente en la información que al respecto proporcionara la empresa Tapón Corona de Colombia S.A.;

Que sin embargo, se determinó que en 1997 y 1998, los precios promedio anuales de venta de las tapas corona de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., a clientes no relacionados en Colombia, eran superiores a los costos promedio anuales de producción más gastos de administración, venta y generales de la empresa en cada año, por lo que la Secretaría General consideró que los precios permitían recuperar todos los costos y gastos incurridos para su producción en un plazo razonable. En tal sentido, la Secretaría General procedió en concordancia con lo dispuesto en la Decisión 456, al estimar el valor normal, en primera instancia, con base en el precio de venta de las tapas corona, a partes no relacionadas en Colombia;

Que adicionalmente, cabe anotar que siendo que la información relativa a las ventas de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. correspondientes al primer trimestre del 2000, eran inferiores a un período de 6 meses al que alude el artículo 10 de la Decisión 456, tampoco correspondía calcular el valor normal con base a los costos y gastos de la empresa más un margen razonable de utilidad. Adicionalmente, cabe considerar que en dicho período, la Secretaría General apreció que los precios promedio de las tapas corona del período eran superiores a los costos y gastos promedio incurridos por la empresa;

Que por lo anteriormente señalado, el argumento de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. respecto de la metodología de cálculo del valor normal para el año 1997 y primer trimestre del 2000, no está fundado;

- La metodología para el cálculo del valor normal construido.

Que según la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., la Secretaría General construyó el valor normal, para 1999, considerando en el análisis, criterios que no corresponden en lo que respecta a los gastos por el traslado de la planta de la empresa, de la ciudad de Palmira a la ciudad de Mosquera; a los gastos financieros; a la provisión para el pago del impuesto a la renta; al cálculo de la utilidad; y, al tipo de cambio utilizado. Dichos alegatos los sustenta la empresa en lo siguiente:

- Los gastos de traslado de la planta de la ciudad de Palmira a la ciudad de Mosquera.

Que respecto de los gastos por el traslado de la planta de la ciudad de Palmira a la ciudad de Mosquera, la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. señala que los gastos de dicho traslado no causan un costo al producto destinado a la exportación, siendo que la "principal razón" para dicho traslado lo constituyó la política expresa de la empresa de atender de manera directa las necesidades de su cliente más importante en el mercado nacional. En 1996, según la empresa, existía una planta productora local de tapas corona en Mosquera que, por el carácter marginal de las exportaciones, destinó a atender los mercados externos sin tener que emplear los equipos traídos de Palmira. Dicha planta constaba de una maquina troqueladora marca Callahan y 3 máquinas ensambladoras marca Zamatic;

Que en la información presentada por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. durante el examen sumario, consta que a partir de 1996 se consolidaron las dos plantas de la empresa en Mosquera. Efectivamente, se señala en las comunicaciones remitidas que el objetivo de la nueva planta era abastecer más eficientemente a las plantas colombianas franquiciadas por *The Coca Cola Company*. Sin embargo, no se menciona que las exportaciones de la empresa hayan sido abastecidas desde la planta de Mosquera antes de 1996, ni se ha presentado pruebas en dicho respecto durante la investigación que diera lugar a la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena ni durante el examen sumario a que se refiere la Resolución 422;

Que la cercanía entre Palmira y el punto de frontera (lpiales) por donde se transportan las tapas corona a Ecuador, respecto de Mosquera e lpiales, permite suponer que el abastecimiento al Ecuador se realizaba desde la planta localizada en la ciudad de Palmira. A ello cabe añadir que las facturas de venta a importadores ecuatorianos de la empresa Tapón Corona de

Colombia S.A., de 1995 y del período enero a junio de 1996, consignan Palmira como el lugar de su emisión, y a partir de julio de 1996, consignan Mosquera. Ello permite considerar que la producción para su exportación a Ecuador se realizó desde la planta de Palmira; y, a partir de 1996, de la planta de Mosquera;

Que cuando funcionarios de la Secretaría General realizaron la visita de verificación a la empresa, en el marco del examen sumario, se observó que las líneas de producción de las tapas corona eran utilizadas indistintamente para la producción de tapas corona destinadas al mercado colombiano como para exportación. La maquinaria estaba distribuida en forma consistente en las líneas de litografía, troquelado, ensamble y empaque;

Que de otra parte, el artículo 39 establece que podrán acompañarse nuevas pruebas al recurso de reconsideracíón cuando éstas no estuviesen disponibles o no eran conocidas para la época de la tramitación del expediente. La empresa ha señalado que se encontraban operando en la planta de Mosquera desde marzo de 1990. Una máquina troqueladora y 3 máquinas ensambladoras. Dicha información que era conocida por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., durante el período de investigación que diera lugar a la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y durante el período del examen sumario que diera lugar a la Resolución 422 de la Secretaría General, recién ha sido puesta en conocimiento de la Secretaría General en el recurso de reconsideración;

Que sin embargo, cabe anotar que para la fabricación de tapas corona se requiere asimismo de maquinaria litográfica, la misma que se encontraba en la ciudad de Palmira. De otra parte, la empresa ha debido incurrir en gastos para la instalación de la maquinaria litográfica y la reubicación de las máquinas troqueladoras y ensambladoras que se encontraban en la planta de Mosquera, a efecto de disponer de un proceso productivo en línea para las tapas corona. La empresa Tapón Corona de Colombia S.A. no ha proporcionado información en dicho respecto presentando información relativa a los gastos totales incurridos por la empresa por el traslado de la planta de Palmira a Mosquera. Por lo anteriormente señalado, la Secretaría General actuó en concordancia con la mejor información disponible para emitir su pronunciamiento;

Que de otra parte, la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. señala que el traslado de la planta de Palmira a Mosquera constituyó un hecho extraordinario, lo que convierte su incidencia en el costo del producto exportado, en un evento no recurrente. En tal sentido anota que el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo sobre dumping de la OMC establece que ". . . los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual...". Por lo cual concluye señalando que la empresa no ha realizado ningún cargo contable a las exportaciones durante el período de 1997 a marzo del 2000 por amortizar el costo incurrido por el referido traslado y solicita su exclusión del cálculo del costo del producto destinado a la exportación;

Que el artículo 81 de la Decisión 456 establece, entre otros, que el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y Comercio del GATT de 1994 será aplicado supletoriamente para todo lo no previsto en la Decisión. Por ello, es aplicable al examen el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC. Dicho artículo está referido a la construcción del valor normal con base en los costos y establece que, para dicho efecto, deben considerarse en los referidos costos, las partidas de gastos no recurrentes;

Que como lo señala la empresa, el traslado de la planta es un evento no recurrente; y, como lo establece la OMC, debe tomarse en cuenta al momento de construir el valor normal con base en los costos y gastos de la empresa. La conclusión obtenida por la empresa de que dicho gasto no debe ser considerado en la construcción del valor normal no es consistente con la lectura del artículo 2.2.1.1, por lo cual su solicitud de no considerar los gastos del traslado de su empresa de Palmira a Mosquera en la construcción del valor normal, no está fundada;

-- Gastos financieros.

Que respecto de los gastos financieros, la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. señala que la Secretaría General no consideró en la construcción del valor agregado los "otros ingresos y egresos"; y, consideró como "cero", los gastos financieros totales mensuales (gastos financieros - ingresos financieros +/- ajustes inflacionarios +/- corrección monetaria) consignados como negativos. Según la empresa recurrente, ello atenta contra las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia;

Que la empresa señala haber asignado habitualmente al costo de producción, con base en la proporcionalidad resultante del costo de ventas de cada línea de producto, otros gastos e ingresos según éstos se han ido presentando, con excepción de aquellos gastos e ingresos que se logran identificar plenamente con una línea de producto determinada. Dichos gastos e ingresos son hechos cumplidos e históricos, regularmente no repetitivos, que afectan el resultado neto del ente económico, y no pueden dejar de reconocerse;

Que al respecto, cabe anotar que el artículo 10 de la Decisión 456 establece que el valor normal podrá calcularse sobre la base del costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos de administración, de venta, y de carácter general, así como por concepto de beneficios. La citada norma no contempla la inclusión de "otros ingresos y egresos" que no correspondan propiamente a las actividades de producción y venta del producto en cuestión. La fuente de la información a utilizar relativa a dichos costos y gastos son los registros contables de las empresas;

Que asimismo, con base en el artículo 10 de la Decisión 456, la Secretaría General consideró en el caso del rubro de gastos financieros, todo "gasto" realmente incurrido. Por gasto financiero entiende cualquier egreso por dicho concepto incurrido en las operaciones de producción o venta del producto. Por ello, la Secretaría General consideró que dicho valor debía corresponder a un egreso, no a un ingreso, por lo que máximo debería ser equivalente a cero";

Que la Secretaría General, en el marco del examen sumario realizado al amparo de la Resolución 390, puso a disposición de las partes interesadas el informe de los hechos esenciales que consideró para su pronunciamiento, en el cual se detalla, entre otros, la metodología a efecto de la construcción del valor normal. En dicho documento se señala que se considerarían como cero, los gastos financieros totales consignados como negativos por la empresa Tapón Corona de

Colombia S.A. La empresa recurrente no cuestionó dicho hecho en su oportunidad;

Que en conclusión, la Secretaría General actuó, respecto de los gastos financieros, en concordancia con la norma andina en la materia y bajo el principio de transparencia, por lo que el alegato de la empresa recurrente no es procedente;

-- Provisión para el pago de impuestos.

Que según la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., la Secretaría General no consideró la provisión para el pago del impuesto a la renta que realizara la empresa y que se consignan en sus estados contables;

Que adicionalmente al artículo 10 de la Decisión 456, el artículo 14 establece que el precio de exportación y el valor normal se compararán en forma equitativa en el mismo nivel comercial, normalmente al nivel "ex-fábrica". En tal sentido, no corresponde considerar como parte del valor normal de un producto, el pago del impuesto a la renta por ser éste un impuesto directo a la empresa y no al producto en sí, cuyo valor final depende del resultado de la empresa como conjunto al concluir el período contable, normalmente de un año; y, cuyo registro en los estados contables de las empresas se sucede normalmente en un momento posterior a aquel utilizado para registrar el costo ex-fábrica. Por tanto, no corresponde considerar tampoco las provisiones realizadas para dicho efecto. Por ello, el alegato presentado por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. no es procedente;

-- Cálculo del margen de utilidad.

Que respecto del cálculo de la utilidad, la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. señala que la Secretaría General estimó el margen razonable de utilidad con base en el promedio de las diferencias entre los precios promedio ponderado de venta de las tapas corona, a empresas no relacionadas en Colombia, respecto del costo ex-fábrica promedio. Por ello, en la construcción del valor normal de 1997 y del primer trimestre del 2000, y con base en los criterios vertidos por la empresa (Acápite 2 de la presente Resolución), la utilidad debe recalcularse con base en la diferencia entre los precios promedio de venta a empresas no relacionadas y el costo ex-fábrica registrado en 1998, equivalente, según la empresa recurrente, al 3 por ciento y no al 15,57 por ciento como se deduce de la información proporcionada por la Secretaría General a la empresa Tapón Corona de Colombia S.A.;

Que en tal sentido, cabe señalar que siendo que no procede la construcción del valor normal de 1997 y el primer trimestre del 2000, ni proceden los argumentos presentados por la empresa recurrente respecto de metodología para el cálculo del valor normal construido de 1998, no corresponde la solicitud de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. respecto del recalcular el margen de utilidad estimado por la Secretaría General;

Que sin embargo, cabe señalar que la empresa ha adjuntado en el Anexo 2 del recurso de reconsideración, un cuadro conteniendo el valor normal construido para 1997, 1998, 1999 y el período de enero a marzo del 2000, que tiene como uno de sus escenarios, aquél que la empresa considera fuere el utilizado por la Secretaría General para establecer el margen de utilidad para 1998; y, un escenario replanteado con cálculos realizados con base a los criterios que la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. considera deben tenerse en cuenta;

Que con base en los criterios y cálculos realizados por la empresa, cabe señalar:

- El número de tapas corona vendidas a empresas no relacionadas a Tapón Corona de Colombia S.A., en 1998 - las ventas que la empresa recurrente consigna son un 3 por ciento superior al volumen de ventas consignadas por la empresa en la documentación presentada en el curso del examen sumario (folios 531 al 592 del expediente del examen sumario), y el valor promedio ponderado obtenido es un 1 por ciento superior al volumen estimado por este órgano. La base de datos de las facturas utilizadas por la Secretaría General para la determinación del volumen de las ventas y el precio promedio de ventas de la empresa fue consignada por la Secretaría General, como Anexo lVb del informe técnico que sustentara la Resolución 422, y le fue proporcionado, a su solicitud, a la empresa Tapón Corona de Colombia S.A;

- El tipo de cambio utilizado - a efecto de convertir los pesos colombianos a dólares, la empresa recurrente ha utilizado el tipo de cambio de final del período, en tanto que la Secretaría General ha utilizado el tipo de cambio promedio aritmético mensual del total de días hábiles que publica el Banco de la República de Colombia (ver acápite "tipo de cambio" *infra);*

- Estructura de costos - la empresa recurrente ha utilizado para sus cálculos, la estructura de costos correspondientes a las tapas corona destinadas a la exportación, cuando según el artículo 8 de la Decisión 456, el valor normal es el valor del producto vendido para su consumo o utilización en el mercado interno del país de origen o de exportación. La Secretaría General ha utilizado la estructura de costos de las tapas corona correspondientes a las tapas corona que la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. destina al mercado colombiano;

- Margen de utilidad de 1998 - consecuentemente, la empresa recurrente ha estimado el margen de utilidad obtenido para dicho año, la diferencia entre el precio promedio de venta a partes no relacionadas de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., en el mercado colombiano, y su costo ex-fábrica promedio anual de los productos destinados a la exportación, respecto del referido costo ex-fábrica. En tanto que la Secretaría General consideró, en concordancia con la norma andina, la diferencia entre el precio promedio de venta a partes no relacionadas de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., en el mercado colombiano y el costo ex-fábrica promedio anual de la empresa colombiana, de sus ventas en su mercado interno, respecto del referido costo ex-fábrica, para el respectivo año;

-- Tipo de cambio.

Que respecto del tipo de cambio utilizado por la Secretaría General, la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. señala que, de acuerdo con la norma colombiana, debe utilizarse para efectos de la conversión de los estados de resultados, el tipo de cambio correspondiente a fin de mes, y no como lo realizara la Secretaría General, con la tasa promedio

aritmética simple calculada por el Banco de la República considerando los días hábiles del mes respectivo;

Que el artículo 15 de la Decisión 456 dispone, entre otros, que cuando la comparación exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta del instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido, o la factura;

Que siguiendo similar política, se ha considerado que los costos y gastos incurridos para la producción y venta del producto deben también ser convertidos a dólares en el momento más próximo posible a su realización. Por tanto, no corresponde considerar el tipo de cambio de fin de mes sino el tipo de cambio promedio mensual de los días hábiles estimado por el Banco de la República;

Que la Secretaría General puso a disposición de las partes interesadas, mediante el informe de hechos esenciales, la metodología que utilizó a efecto de la construcción del valor normal. En dicho documento se señala que los precios de las ventas en el mercado colombiano en pesos colombianos, así como los costos y gastos de la empresa en pesos colombianos, serían convertidos a dólares utilizando el tipo de cambio promedio aritmético del total de días hábiles de cada mes del Banco de la República de Colombia. La empresa Tapón Corona de Colombia S.A. no se manifestó en dicho respecto en su oportunidad;

Que en conclusión, la Secretaría General actuó, respecto al tipo de cambio utilizado, en concordancia con la norma y bajo el principio de transparencia, por lo que el alegato de la empresa recurrente no es procedente;

- La metodología para la realización de ajustes al valor normal.

Que la empresa colombiana ha alegado en el cuerpo de su comunicación, que la Secretaría General no ha realizado los ajustes correspondientes a la utilización del Plan Vallejo Junior bajo la modalidad indirecta para sus exportaciones de tapas corona a Ecuador. Asimismo, en el Anexo 2 de su comunicación presenta el cálculo de los ajustes a los valores normales por concepto de utilización del Plan Vallejo, por la aplicación del Impuesto Municipal de Industria y Comercio para sus ventas domésticas, por los gastos por fletes, por las provisiones extraordinarias contables efectuadas en 1999 que afectan a sus ventas internas, y por el financiamiento del crédito en sus ventas en Colombia

-- Ajuste al valor normal por utilización del Plan Vallejo.

Que según Tapón Corona de Colombia S.A., la empresa realiza operaciones de importación exportación bajo el régimen especial Plan Vallejo Junior, bajo las modalidades directa e indirecta. En el primer caso, la importación de la materia prima e insumos para la producción de tapas corona destinadas a la exportación, la realiza la empresa recurrente, en tanto que en el segundo caso, dicha operación está a cargo de la empresa colombiana HOLASA S.A., que le provee a la empresa recurrente de láminas TFS para la elaboración de las tapas corona. Según la empresa, dicho hecho fue reportado en forma detallada en la solicitud de revisión de los derechos presentada por la empresa colombiana, en mayo del 2000;

Que en tal sentido, la empresa recurrente señala que debe ajustarse el valor normal por el uso del cien por ciento de las láminas importadas bajo el régimen especial del Plan Vallejo Junior, independientemente de su modalidad. La Secretaría General ajustó el valor normal con base en los beneficios recibidos por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. bajo la modalidad directa del Plan Vallejo Junior, y no pudo realizar los ajustes al valor normal por las importaciones realizadas por la empresa recurrente bajo la modalidad indirecta del régimen especial del Plan Vallejo Junior, por no disponer de información como se procede a señalar:

- La empresa HOLASA importa la materia prima en bobinas a efecto de cortar las láminas TFS a las dimensiones solicitadas por sus clientes. Por ello, se considera que el valor por tonelada de las bobinas importadas por HOLASA es inferior al valor al que la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. adquiere la lámina cortada de proveedores externos. La empresa Tapón Corona de Colombia S.A. no ha presentado información respecto de este valor;

- El valor de venta de las láminas TFS que HOLASA vende a la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. considera adicionalmente a su valor CIF, entre otros, el costo del proceso de corte, gastos de venta, de administración y un margen de utilidad. Dichos costos y utilidad no están sujetos a los beneficios del Plan Vallejo Junior. La Secretaría General no dispuso de dicha información a efecto de ajustar el valor de venta de las láminas de HOLASA a la empresa recurrente;

- La información presentada por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. a la Secretaría General, respecto del ajuste a realizar con base en la aplicación del Plan Vallejo Junior para sus exportaciones, consideraba el precio promedio anual al que Tapón Corona de Colombia S.A. adquiere la totalidad de sus láminas TFS, sin discriminar proveedores, y considerando para el caso de las compras a HOLASA, el precio total de la compra; y,

- La Secretaría General no ha podido apreciar en ninguno de los documentos presentados por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., alusión alguna al beneficio bajo la modalidad indirecta del régimen del Plan Vallejo Junior ni dispuso de información que le permita determinar la cuantía de la misma;

Que los valores recalculados como ajustes al valor normal por concepto del Plan Vallejo Junior, para 1997 y primer trimestre del 2000, que presenta la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. en el Anexo 2 de su recurso de reconsideración, son coincidentes con aquellos estimados por la Secretaría General como resultado del examen sumario realizado. El ajuste planteado por la empresa para 1999 es superior al estimado por la Secretaría General;

Que por todo lo anteriormente señalado, la Secretaría General se ratifica en el cálculo realizado a efecto de ajustar el valor normal por el beneficio obtenido para la empresa con base en la utilización de la modalidad directa del Plan Vallejo Junior, para sus exportaciones, pues se efectuó con base en la mejor información disponible en el momento de su pronunciamiento;

-- Impuesto Municipal de Industria y Comercio.

Que la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. ha consignado en el Anexo 2 de su comunicación, como el ajuste correspondiente al valor normal por concepto del Impuesto Municipal de Industria y Comercio, US$ 0,02 millar;

Que la Secretaría General evidenció en el cuerpo del informe técnico que sustentara la Resolución 422, un error en el cálculo de los ajustes efectuados al valor normal de las tapas corona de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., por concepto del Impuesto Municipal a la Industria y el Comercio. Dicho impuesto es equivalente al 4 por mil del valor de la venta antes del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Por error, se consignó en el Informe 0,004 por ciento de dicho valor. Ello conllevó a que se registrara en el informe técnico que sustentara la Resolución 422 un error en los cálculos del valor normal y consecuentemente, del margen de dumping estimado para las importaciones ecuatorianas de tapas corona tipo pry off, provenientes de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., para el período objeto de examen; y, en los Anexos IVb (Tapón Corona de Colombia S.A.: Precio de venta a clientes no relacionados en Colombia, ajustes y valor normal ajustado) y VI (Tapón Corona de Colombia S.A.: Precios de exportación ajustados, valores normales ajustados y margen de dumping, según transacción) del referido informe técnico. Dichos errores fueron consignados asimismo en la Resolución 422 de la Secretaría General. Los errores de cálculo fluctuaron entre US$ 0,01 millar de tapas corona y US$ 0,02 millar de tapas corona;

Que en tal sentido, corresponde modificar el Informe Técnico que sustenta la Resolución 422 y sus anexos, y la parte considerativa de la referida resolución. Ello, sin embargo, no modifica la parte resolutiva de la referida Resolución;

-- Fletes.

Que la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., en el Anexo 2 del recurso de reconsideración presenta los valores recalculados del ajuste por concepto de fletes a realizar al valor normal estimado correspondientes a 1997, 1999 y el período de enero a marzo del 2000. A dicho efecto, se ha apreciado que los valores calculados por la empresa, para 1997, son similares a los estimados por la Secretaría General. Sin embargo, los valores estimados para 1999 y el período de enero a marzo del 2000, son superiores a los estimados por la Secretaría General por dicho concepto;

Que al respecto, cabe anotar que la Secretaría General basó sus cálculos en la información proporcionada por la empresa en la respuesta que presentara al cuestionario que le fuera remitido con motivo del examen sumario realizado al amparo de la Resolución 390 (folios 593 al 654) y que se consignaran en los Anexos IVb y VI del informe técnico que sustenta la Resolución 422. Dichos Anexos son de conocimiento de la empresa recurrente. La Secretaría General basó su pronunciamiento en la mejor información disponible en el procedimiento seguido, que fuera la proporcionada por la misma empresa recurrente;

-- Provisiones extraordinarias de 1999.

Que en el Anexo 2 de su recurso de reconsideración, la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. presenta el valor asignado por la empresa al ajuste por provisiones extraordinarias correspondientes a 1999. Dicho valor es superior al valor estimado por la Secretaría General por dicho concepto. La empresa recurrente ha considerado, a efecto de realizar dicho cálculo, los gastos por obsolescencia de las tapas corona en proceso destinadas a una empresa en Venezuela (folios 1853 a 1855 y 1856 del expediente);

Que por lo anteriormente señalado, no está fundada la solicitud de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., en lo relativo a ajustar el valor normal de las tapas corona por gastos aplicables a productos destinados a un tercer mercado;

-- Financiamiento del crédito.

Que en el Anexo 2 de su recurso de reconsideración, la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. presenta los valores recalculados del ajuste a realizar al valor normal, por concepto de financiamiento del crédito de sus ventas en el mercado colombiano, a empresas no relacionadas, correspondientes a 1997 y el período de enero a marzo del 2000. A dicho efecto, se ha apreciado que los valores calculados por la empresa son superiores a los estimados por la Secretaría General por dicho concepto;

Que al respecto, cabe anotar que la Secretaría General basó sus cálculos en la información proporcionada por la empresa en la respuesta que presentara al cuestionario que le fuera remitido con motivo del examen sumario realizado al amparo de la Resolución 390 (folios 483 al 530 y 643 al 654) y con la metodología que se especificara en el informe de hechos esenciales que se le hiciera llegar a la empresa, y a la cual la empresa colombiana no remitiera observaciones o comentarios;

Que en tal sentido, la Secretaría General, para su pronunciamiento, se basó en la mejor información disponible en el procedimiento seguido al amparo de la referida Resolución y no procede modificar el informe técnico que sustenta la Resolución 422;

- La metodología para la realización de ajustes al precio de exportación.

Que la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. señala que la Secretaría General consideró para las facturas Nro. 888 (24 de marzo de 1999), 917 (12 de mayo de 1999), 952 (10 de junio de 1999), 963 y 968 (25 de junio de 1999), un plazo de pago superior a los sesenta días. Ello, según la empresa colombiana, ha disminuido en forma artificial el precio de exportación a considerar para efectos del cálculo del margen de dumping. Si bien la empresa reconoce que dichas facturas no han sido canceladas hasta la fecha de la presentación del recurso de reconsideración, señala que dicha situación es atípica dentro del giro de negocios de la empresa y que los costos por demora y el consecuente cargo por la financiación corre por cuenta del comprador;

Que el ajuste realizado por la Secretaría General al precio de exportación corresponde a los gastos por financiamiento del crédito otorgado por Tapón Corona de Colombia S.A. a sus clientes. No se han considerado los costos por la cobranza;

Que en el acta levantada con motivo de la visita de verificación que realizaran funcionarios de la Secretaría General a la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., se señala que los gastos incurridos por la cobranza serán cargados al cliente. No se hace alusión a que la empresa importadora cubriría los costos financieros inherentes a tal demora en el pago, ni mucho menos se indica la tasa de interés a que haría efectivo dicho pago la empresa

importadora, a efecto de que la Secretaría General pueda determinar el gasto efectivo por el financiamiento del crédito. Cabe añadir que el pago de los gastos financieros por la demora en el pago de la factura por parte de la empresa importadora no consta en ninguno de los documentos presentados por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. a la Secretaría General;

Que de otra parte, si bien el artículo 39 establece que podrán acompañarse nuevas pruebas al recurso de reconsideración cuando éstas no estuviesen disponibles o no eran conocidas para la época de la tramitación del expediente. en el presente caso, dicha información puede suponerse era de conocimiento de la empresa durante el período del examen sumario y no fue presentada a la Secretaría General en el marco del mismo;

Que el cálculo del precio de exportación a efecto de la determinación del margen de dumping correspondió a un período establecido mediante la Resolución 390, durante el cual se consideraron todas las ocurrencias sucedidas. El hecho que la empresa haya realizado cinco ventas en dicho período, a un cliente que no ha cumplido con el compromiso de pago, y que incluso no ha cubierto dicho pago a la fecha de presentación del recurso de reconsideración presentada por Tapón Corona de Colombia S.A. es una de dichas ocurrencias;

Que adicionalmente, la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. ha señalado en el recurso de reconsideración presentado que los precios de venta a terceros no han sido reales antes del año 2000, dado que la determinación de los precios no era el resultado de una estrategia de mercado definida ni estudiada, entre otros, por tener dichas ventas un riesgo de crédito definitivamente mayor que las ventas realizadas a partes relacionadas. La demora en el pago de la factura de venta por parte de la empresa importadora es uno de dichos eventos de riesgo;

Que de otra parte, la Secretaría General comunicó a las partes, el 25 de julio del 2000, mediante informe de hechos esenciales, que en el caso de ventas no canceladas de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. se consideraría, como plazo del crédito, el período transcurrido entre la fecha del embarque y la fecha de cierre del plazo para el acopio de información del examen sumario. La empresa colombiana no presentó observación alguna a dicha metodología. Por tanto, la Secretaría General actuó con base en la mejor información disponible, al realizar el ajuste respectivo;

Que en conclusión, la Secretaría General actuó, respecto del ajuste al precio de exportación por concepto de financiamiento del crédito, en concordancia con la normativa andina y bajo el principio de transparencia, por lo que el alegato de la empresa recurrente no es procedente;

- Cálculo del margen de dumping.

Que la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. señala que la Secretaría General ha incurrido en un error aritmético en detrimento de los intereses de la empresa, al haber obtenido como diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, US$ 0,42 millar, cuando la diferencia entre US$ 4,03 millar (valor normal ajustado) y US$ 3,67 millar (precio de exportación ajustado) es de US$ 0,36 millar;

Que al respecto cabe anotar que, efectivamente, el valor normal promedio ponderado y el precio de exportación promedio ponderado estimado por la Secretaría General para las importaciones ecuatorianas de tapas corona, provenientes de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., para el período objeto del examen, consignado en el informe Técnico que sustenta la Resolución 422, han sido de US$ 4,03 millar y US$ 3,67 millar, respectivamente;

Que al respecto cabe anotar que, el artículo 17 de la Decisión 456 establece que normalmente el margen de dumping se establecerá sobre la base de la comparación del valor normal ponderado con la media ponderada de los precios de todas las transacciones de exportación al País Miembro importador, del producto objeto de la solicitud, o mediante una compa-ración de los valores normales individuales y los precios individuales de exportación al país importador, del producto objeto de investigación, para cada transacción individual;

Que en la parte considerativa de la Resolución 422, se establece que, en el caso de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., siendo que se dispuso de información relativa a los precios de exportación ajustados y valores normales ajustados, por transacción, de las tapas corona tipo pry off, a Ecuador, y dado el escaso número de embarques registrados, se consideró conveniente realizar la referida comparación, transacción por transacción, para 1997, 1998 y el primer trimestre del 2000. Ello permitió no afectar la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal, con cambios en los precios y circunstancias en los períodos en que no se registró comercio. Para 1999, dado que se estimó únicamente el valor normal ajustado promedio para las tapas corona tipo pry off para todo el año, se realizó la comparación de dicho valor con el promedio anual de los precios de exportación ajustados, del referido producto. La metodología utilizada por la Secretaría General para la estimación del margen de dumping se encuentra detallada en el informe de hechos esenciales, en el informe técnico que sustenta la Resolución 422, y en la referida resolución. Dicha metodología es concordante con lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 456;

Que de otra parte, el artículo 3 de la Decisión 456 establece que, a efectos de la Decisión, se considerará que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación sea inferior al valor normal de un producto similar destinado al consumo o utilización en el país de exportación. En tal sentido, el margen de dumping promedio ponderado del período, de US$ 0,42 millar, fue estimado considerando aquellas transacciones para las cuales se verificará efectivamente la existencia de dumping. Cuando no existió margen de dumping, se supuso el mismo equivalente a cero. Siendo que la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. dispone del Anexo VI del informe que sustentará la Resolución 422, ha podido observar esta afirmación. Por ende, la determinación del margen de dumping promedio ponderado no corresponde a la simple operación aritmética para encontrar la diferencia entre el valor normal promedio ponderado y el precio de exportación promedio ponderado;

Que cabe acotar, que el margen de dumping del período objeto del examen para las importaciones ecuatorianas de tapas corona provenientes de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., una vez corregido el ajuste realizado al valor normal por concepto del Impuesto Municipal de la Industria y el Comercio que afecta las ventas domésticas de la empresa, es de US$ 0,406 millar;

Que la empresa recurrente señala que como resultado de la aplicación de los diferentes criterios planteados en el recurso de reconsideración y señalados en el Acápite 2 de la presente

resolución, el margen de dumping resultante estimado por ella es de US$ 0,06 por millar. El referido margen de dumping sería insignificante de acuerdo al artículo 64 de la referida Decisión;

Que el artículo 64 de la Decisión 456 dispone, entre otros, que se considerará insignificante un margen de dumping inferior al 5 por ciento expresado como porcentaje del precio de exportación. El margen de dumping promedio del período estimado por la Secretaría General es de US$ 0,406 millar, equivalente al 11,05 por ciento del precio de exportación. Con base en lo estipulado en el referido artículo 64, el margen de dumping no es insignificante;

Que de otra parte, la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. señala que se debe revisar íntegramente el análisis realizado por la Secretaría General para la determinación del margen de dumping como resultado de la aplicación de los diferentes criterios vertidos por la empresa recurrente respecto de la indebida aplicación de la metodología para la determinación del valor normal, la inadecuada realización de los ajustes al precio de exportación, el error matemático señalado en el cálculo del margen de dumping, y por la inexistencia comprobada del margen de dumping si se aplicasen los criterios que plantea la empresa;

Que con base en todo lo señalado en los Acápites 1 y 2 de la presente resolución, procede modificar el informe técnico que sustenta la Resolución 422 y la parte considerativa de la referida resolución, en lo que respecta a los valores normales ajustados y los consiguientes márgenes de dumping estimados por la Secretaría General, para las importaciones ecuatorianas de tapas corona, provenientes de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., considerando la modificación por concepto de ajuste por el Impuesto Municipal de la Industria y el Comercio que afectan las ventas domésticas de la empresa recurrente. Sin embargo, siendo que no están fundadas las demás solicitudes de la empresa colombiana, no procede realizar una revisión integral del análisis efectuado por la Secretaría General en el Informe técnico que sustenta la Resolución 422, ni modificar la referida resolución;

3. Violación del principio de igualdad de trato a las partes que rige los procedimientos ante la Comunidad Andina

Que la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. señala que la Resolución 422 contempla, en su análisis, la posibilidad de continuar la aplicación de medidas antidumping tanto para las importaciones ecuatorianas provenientes de dicha empresa como de la empresa Tapas La Libertad S.A. Sin embargo, manifiesta que la Resolución 422 viola el principio de igualdad de trato a las partes al no aplicar criterios uniformes de interpretación y aplicación de las normas entre las empresas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., "....mostrando un evidente favorecimiento inexplicable a Tapas la Libertad S.A. …";

Que según la empresa recurrente, dicha violación al trato de igualdad a las partes se evidencia en:

- Los ajustes al precio de exportación.

Que la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. señala que al no considerar la Secretaría General los gastos bancarios en algunas de las exportaciones a Ecuador, de tapas corona provenientes de la empresa Tapas La Libertad S.A., ha consentido en un precio de exportación mayor con un consecuente menor margen de dumping. Si la información de la empresa era parcial e inconsistente, la Secretaría General, en aplicación del artículo 54 de la Decisión 456, debió realizar los ajustes con la información completa y consistente o, en su defecto, de otra fuente que conste en el expediente de manera de realizar un cálculo preciso del precio de exportación;

Que cabe anotar que en el informe de hechos esenciales se señaló el hecho que no se considerarían los gastos bancarios consignados por la empresa Tapas La Libertad S.A. para algunas de sus exportaciones, por ser dicha información parcial y no consistente con el resto de la información presentada. En dicha oportunidad, la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. no realizó comentario ni observación alguna;

Que el artículo 54 de la Decisión 456 establece, entre otros, que sí se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, la Secretaría General hará caso omiso de dicha información y podrá utilizar los datos que tenga a su disposición. La empresa Tapas La Libertad S.A. manifestó incurrir en gastos bancarios a favor de la banca colombiana por cada depósito realizado en moneda extranjera correspondiente al cobro de sus ventas al exterior. La Secretaría General no dispuso de información relativa al monto exacto de los referidos gastos ni información para todas las ventas. De otra parte, el valor total de los pagos que la empresa señalara como consignados por cada venta diferían de los valores totales de las facturas. Sin embargo, la Secretaría General no tenía fundamentos para creer que la empresa Tapas La Libertad S.A. haya presentado, intencionalmente, información falsa o engañosa; y, de otra parte, a la fecha del examen, dicha medida había sido derogada por el Banco de la República de Colombia;

Que adicionalmente, la Secretaría General no dispuso de información relativa a los gastos bancarios incurridos por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., que pudiere ser una fuente alternativa de información;

Que por tanto, no son procedentes los argumentos de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. de que la Secretaría General violó el principio de igualdad de trato a las partes y mostró, de manera evidente, un "favorecimiento inexplicable" a la empresa Tapas La Libertad S.A. siendo que la Secretaría General se basó en la mejor información disponible para su pronunciamiento;

- La determinación del valor normal.

Que según la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., la Secretaría General determinó el valor normal, en el caso de la empresa Tapas La Libertad S.A., mediante la construcción del mismo con base en los costos y gastos de la empresa; y, en el caso de su empresa, a pesar de su solicitud, la Secretaría General únicamente lo realizó para 1999, bajo el fundamento de la existencia de ventas a pérdida. La Secretaría General no constató la existencia de ventas a pérdida durante 1997 y el período abril de 1999 a marzo del 2000, y no reconoció la existencia de la situación especial del mercado de Ecuador;

Que como se señalara, el artículo 10 de la Decisión 456 dispone que las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador, a precios inferiores a los costos unitarios de producción más los gastos de administración, de

venta y de carácter general, podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio, y podrán no tomarse en cuenta para el cálculo del valor normal únicamente si se determina que se han efectuado durante un período no inferior a seis meses en cantidades sustanciales (por lo menos 20 por ciento del total de las ventas consideradas para el cálculo del valor normal) y a precios que no permitan recuperar todos los costos en un plazo razonable;

Que como se señala en la Resolución 422, con base en la información presentada por la empresa Tapas La Libertad S.A., la Secretaría General apreció que los precios de las ventas de dicha empresa, de tapas corona, a empresas no relacionadas en Colombia, en 1997, 1998 y 1999 habían sido inferiores a sus costos ex-fábrica. Dichos precios, inferiores a los costos, correspondieron al 75 por ciento de las ventas de la empresa Tapas La Libertad S.A., a empresas no relacionadas, en 1997, y a la totalidad de las ventas en los años de 1998 y 1999. En todos los casos, las ventas a precios inferiores a los costos de la empresa Tapas La Libertad S.A. correspondieron a un período no inferior a seis meses. En tal sentido, la Secretaría General procedió en concordancia con lo establecido en la Decisión 456, a construir los valores normales con base en los costos y gastos de la empresa más un margen razonable de beneficio;

Que respecto del argumento de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. de que la Secretaría General no constató en su caso, la existencia de ventas a pérdida durante 1997 y el período de abril de 1999 a marzo del 2000 ver Acápite 2 *supra* de la presente resolución; y, en el caso del argumento relativo a que la Secretaría General no reconoció la existencia de la "situación especial de mercado" de Ecuador, referirse al Acápite 1 *supra* de la presente resolución;

Que de otra parte, mediante su comunicación de fecha 5 de julio del 2000, la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. solicitó a la Secretaría General se calcule el margen dumping de los tres años analizados, con base en la metodología del valor construido, en consideración que la estructura de ventas de la empresa y su esfuerzo administrativo hasta el año 2000 se había concentrado en la atención y venta a sus compañías relacionadas. Asimismo, la empresa colombiana señaló que los precios de venta a terceros no eran reales dado que la determinación de los precios no era el resultado de una estrategia de mercado definida ni estudiada dado que dichas ventas no revisten importancia ni dedicación para la empresa, tienen un riesgo de crédito definitivamente mayor, su costo de producción es más alto y los pedidos son esporádicos. Sin embargo, según la empresa, los precios de exportación permiten una recuperación de los costos, los gastos y la generación de una utilidad;

Que a pesar de las solicitudes que realizan las empresas en los procedimientos antidumping, la Secretaría General debe regirse por lo establecido en la norma pertinente. En tal sentido, la Secretaría General privilegió lo dispuesto en el artículo 10 de la Decisión 456 respecto de la solicitud de la empresa, confirmando que los precios de venta de las tapas corona de la empresa recurrente, a empresas no relacionadas en Colombia, en 1997, 1998 y primer trimestre del 2000, eran representativos. Por tanto, la Secretaría General actuó en concordancia con la norma comunitaria pertinente sin violar el principio de igualdad de trato a las partes y sin favorecer a la empresa Tapas La Libertad S.A. en relación con la empresa recurrente. Por tanto, los argumentos presentados por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., en su recurso de reconsideración, son infundados;

- La relación entre el margen de dumping y la amenaza de daño importante.

Que según la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., el hecho de que el margen de dumping en las importaciones ecuatorianas de tapas corona provenientes de la empresa Tapas La Libertad S.A. haya sido superior al margen de dumping estimado para las importaciones ecuatorianas provenientes de su empresa no se registra en el análisis de la Secretaría General al realizar la determinación de la supuesta amenaza de daño importante a la producción ecuatoriana de tapas corona;

Que el artículo 78 de la Decisión 456 establece que el objeto del examen sumario consistió en determinar si la práctica y el daño persistían, y si se justificaba la eliminación, modificación o continuación de la aplicación de los derechos antidumping definitivos a que se refiere la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena;

Que en tal sentido, en el caso de las importaciones ecuatorianas de tapas corona provenientes de la empresa Tapas La Libertad S.A., si bien se evidenció un margen de dumping superior al registrado por similares importaciones provenientes de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., este único hecho no constituye el único fundamento para justificar la determinación de la eliminación, modificación o continuación de la aplicación de los derechos antidumping definitivos;

Que siendo que la Decisión 456 dispone que a efectos de la imposición de derechos antidumping deben verificarse que la práctica de dumping amenacen causar o causen daño importante a la producción nacional del País Miembro importador, la Secretaría General consideró que a pesar de la existencia de un margen de dumping superior al registrado por las importaciones ecuatorianas de tapas corona provenientes de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., las importaciones ecuatorianas de dicho producto provenientes de la empresa Tapas La Libertad S.A. no amenazaban causar ni causaban un daño importante a la producción ecuatoriana de dichos productos (ver acápite "el comportamiento de las importaciones" *infra).* Por lo cual, dichas importaciones no ameritaban la imposición de medidas antidumping. Por tanto, la Secretaría General actuó en concordancia con lo dispuesto en la Decisión 456;

- El comportamiento de las importaciones.

Que la empresa recurrente señala que la Secretaría General no ha considerado que los comportamientos de las ventas a Ecuador, de las tapas corona de las empresas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., han sido similares y que el volumen exportado por Tapas La Libertad S.A., en 1998, ha sido superior al de Tapón Corona de Colombia S.A., en dicho período. Adicionalmente, señala la empresa que la Secretaría General presume un comportamiento en las negociaciones de los compradores de Tapón Corona de Colombia S.A. que no está probado. Según la empresa colombiana, dicho argumento lo precisa en otra sección de su recurso de reconsideración. La Secretaría General no ha encontrado dicha alusión en el documento presentado por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A.;

Que en tal sentido, adicionalmente al hecho de la comprobación de la persistencia de la práctica de dumping en

las importaciones ecuatorianas de tapas corona, provenientes de las empresa Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., y del comportamiento de las importaciones en el período objeto del examen sumario, se apreció, entre otros hechos, que los clientes o anteriores clientes de la empresa Tapas La Libertad S.A. no constituían una parte significativa de la demanda ecuatoriana de tapas corona, no negociaban en forma conjunta sus precios con TAENSA, y que los precios negociados individualmente correspondían generalmente al nivel superior del rango de precios de la empresa ecuatoriana proveedora de tapas corona. Caso inverso sucedía con un grupo de los clientes o anteriores clientes de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., que representaron, en el año 2000, más del 50 por ciento de la demanda de tapas corona en Ecuador, negocian en forma conjunta los precios de las tapas corona, dichos precios corresponden al nivel más bajo del rango de precios de la empresa TAENSA y utilizan como precio referencial para las negociaciones, las cotizaciones a precios de dumping que les realiza la empresa Tapón Corona de Colombia S.A.;

Que respecto del argumento no desarrollado de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. respecto de que la Secretaría General presume un comportamiento en las negociaciones de los compradores de Tapón Corona de Colombia S.A. que no está probado, conviene señalar que este órgano verificó que los precios negociados entre TAENSA y la empresa Ecuador Bottling Co., a favor del conjunto de empresas franquicíadas por *The Coca Cola Company*, corresponden a los precios que les cotizara la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. más el costo del flete terrestre;

Que es en tal sentido, que la Secretaría General determinó la existencia de una amenaza de daño importante a la producción de tapas corona del Ecuador, por las importaciones ecuatorianas a precios de dumping, provenientes de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., y no realizó dicha determinación en el caso de la empresa Tapas La Libertad S.A.;

Que los argumentos presentados por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. en su recurso de reconsideracion respecto de que la Secretaría General actuó violando el principio de igualdad de trato a las partes, y favoreció a la empresa Tapas La Libertad S.A. en perjuicio de la empresa recurrente, son improcedentes;

4. Supuesta violación del principio de transparencia y, por ende, del derecho del debido proceso y del derecho de defensa, como principios generales del derecho

Que la empresa recurrente señala que en el proceso seguido "Se viola el principio del derecho a la defensa y, por ende, al debido proceso al haber violado de manera tajante la aplicación del principio de transparencia, al haberse condenado a Tapón Corona de Colombia S.A., con base en una información a la cual no hemos tenido acceso alguno y que por supuesto para nosotros no puede tener el carácter de confidencial, pues es con base en nuestras cifras, que se realizó el análisis del caso." Por ello, la empresa colombiana concluye que se afectó de nulidad el proceso;

Que dichas afirmaciones las fundamenta la empresa recurrente señalando que, una vez notificada de la Resolución 422, solicitó reiteradamente a la Secretaría General se le enviaran los cuadros y cálculos aplicables exclusivamente a la empresa, remitiéndosele en un primer momento, información parcial que no permitió reconstruir la metodología y los cálculos realizados, por lo cual la empresa solicitó otra información exclusiva de Tapón Corona de Colombia S.A. No obstante, el 29 de septiembre, faltando 10 días para el vencimiento del plazo para presentar el recurso en cuestión, la empresa recibió una comunicación de la Secretaría General mediante la cual le manifestaba que no podía remitirle la información solicitada siendo que el informe técnico que sustenta la Resolución 422 es uno solo en su versión pública y en su versión confidencial, y que la información solicitada por Tapón Corona de Colombia S.A. estaba contenida en la versión confidencial del cuerpo del referido informe, que adicionalmente contiene información proporcionada por las otras partes en el proceso y, a parte de la cual, la Secretaría General había otorgado tratamiento confidencial;

Que la empresa recurrente cuestiona que la Secretaría General se negara a enviarle información esencial para su defensa y exclusivamente aplicable a ella; que la Secretaría General no considerase la suspensión de la "injustificada confidencialidad" a información solicitada por el propio aportante; y, que la Secretaría General no remitiera un cuadro que pareciera no ser anexo sino parte del cuerpo del informe cuando había remitido a la empresa los anexos del informe técnico que sustentara la Resolución 422;

Que al respecto, cabe señalar que la Secretaría General puso a disposición de las partes la versión pública del expediente, señalando que la misma podría ser examinada o copiada previa petición por escrito de la parte interesada. En el caso específico de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., dicho hecho le fue comunicado mediante facsímil Nro. SG-F/4.3.1/1066/2000 del 11 de mayo del 2000;

Que la Secretaría General remitió a la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., mediante facsímil Nro. SG-X/4.3.1/1165/2000 del 25 de julio del 2000, el informe de los hechos esenciales, que tenía por objeto dar a conocer a las partes involucradas las metodologías e información utilizadas en el examen sumario y con base en las cuales la Secretaría General determinaría si la práctica y el daño persistían y si se justificaba la eliminación, modificación o continuación de la aplicación de los derechos antidumping a que se refiere la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena. Asimismo, se le informó que disponían de 5 días, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Decisión 456, para remitir cualquier observación o comentario que considerase conveniente a efecto de ser considerado en el pronunciamiento que realizara la Secretaría General. Por lo cual, la empresa recurrente tenía conocimiento de la metodología y de la información a utilizar por la Secretaría General para su pronunciamiento. La empresa Tapón Corona de Colombia S.A. no remitió observación o comentario;

Que las únicas comunicaciones recibidas por la Secretaría General, de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., solicitando información de la versión pública del expediente están referidas a la información contenida en el informe Técnico que sustentara la Resolución 422 de la Secretaría General. Dichas comunicaciones han sido las siguientes:

- Comunicación de fecha 6 de septiembre del 2000, suscrita por el Presidente y representante legal de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., mediante la cual solicitó copia de la versión confidencial del referido informe. La Secretaría General, mediante comunicación de la misma fecha, le remitió la versión pública del informe que sustentara la Resolución 422;

- Comunicación de fecha 19 de septiembre del 2000, suscrita por el Presidente y representante legal de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., mediante la cual solicitó copia de los Anexos II, IVa, Vb y VI de la versión confidencial del informe. Sustentó su solicitud señalando que dichos anexos contenían la metodología y las cifras en las cuales se basaron los cálculos efectuados por la Secretaría General, a efecto del cálculo del margen de dumping de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. La Secretaría General, mediante facsímil Nro. SG-F 4.3.1/2214/2000 de la misma fecha, le manifestó a la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. que siendo que los referidos anexos contenían información confidencial proporcionada exclusivamente por dicha empresa, le estaría remitiendo lo solicitado. La información le fue remitida el día 21 de septiembre del 2000, acusando recibo la empresa colombiana el mismo día;

- Comunicación de fecha 26 de septiembre del 2000, suscrita por el Presidente y representante legal de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., mediante la cual señaló que una vez revisada la información remitida, le hacía falta el cuadro correspondiente al cálculo del valor normal construido para 1999, para su empresa. La Secretaría General, mediante comunicación del día 29 de septiembre del 2000, le remitió la comunicación a que hace referencia la empresa en su recurso de reconsideración (ver *supra*);

Que el artículo 5 de la Decisión 425 establece que en virtud del principio de transparencia, los actos y documentos oficiales de la Secretaría General, salvo aquellos que tengan carácter confidencial, estarán disponibles al público y a los interesados. El artículo 36 de la Decisión 456 dispone que, previa solicitud por escrito, las partes interesadas podrán examinar toda la información presentada por cualquiera de las partes en la investigación, incluyendo entre ellos, los documentos elaborados por la Secretaría General, siempre que tal información no sea confidencial con arreglo a lo previsto en dicha Decisión";

Que la Sección G que comprende a los artículos 58 a 63 de la Decisión 456 norma el procedimiento respecto del trato confidencial a la información proporcionada en el marco de dicha norma. Asimismo, el artículo 20 de la Decisión 425 establece similar mecanismo para los procedimientos administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Dicho artículo dispone que los documentos confidenciales figurarán en un anexo reservado del expediente y no podrán ser divulgados a terceros. El objeto de tales normas es garantizar el derecho de todas las partes de mantener la confidencialidad de la información proporcionada cuya divulgación le pudiere ocasionar un perjuicio a ésta o a terceros en los procedimientos administrativos correspondientes;

Que constan en el expediente una única copia de la versión pública y de la versión confidencial del informe técnico que sustentara la Resolución 422. La versión confidencial contiene, entre otros, información proporcionada por las partes, para la cual, la Secretaría General ha otorgado tratamiento confidencial, a solicitud de parte. Sin embargo, algunos de los anexos del referido Informe han sido elaborados con base en información confidencial que únicamente corresponde a una de las partes. Este es el caso de los Anexos II, IVa, Vb y VI que contienen exclusivamente información de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. En dicho sentido, la Secretaría General consideró procedente proporcionar dichos anexos a solicitud de la parte que había proporcionado la información correspondiente, no así la información contenida en el cuerpo del informe que pertenece a diveyas partes involucradas en el procedimiento y, a parte de la cual, la Secretaría General había otorgado tratamiento confidencial;

Que la Secretaría General considera que tiene responsabilidad con todas las partes involucradas, por tanto al no remitir a la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. la versión confidencial del cuerpo del informe técnico que sustenta la Resolución 422 garantizó el principio de transparencia del debido proceso, y en ningún momento le negó a la empresa colombiana el derecho a la defensa siendo que en el informe técnico que sustenta la Resolución 422 se registran las fuentes de la información, y la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. ha tenido acceso a las mismas o a los resúmenes no confidenciales, de haberlo solicitado. Asimismo, la Secretaría General considera que interpretó razonablemente el trato confidencial otorgado a la informa-ción de todas las partes, en el marco del examen sumario. Por tanto, la solicitud de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. de que se declare la nulidad del proceso por habérsele negado injustificadamente información es infundada.

5. Incumplimiento de los plazos establecidos por la autoridad investigadora según la Resolución 390 y la Decisión 456

Que la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. señala que la Resolución 390, que inició el examen sumario a que se refiere el artículo 78 de la Decisión 456, establece que la Secretaría General dispone de un plazo de dos meses contados a partir de la publicación de la Resolución 390 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, prorrogable hasta por un mes adicional. Sin embargo, la Secretaría General emitió su dictamen el día 25 de agosto, desconociendo de manera arbitraria los plazos establecidos mediante la referida resolución, sin informar a las partes de su decisión de prorro-gar la investigación en un mes, y adicionalmente en 15 días;

Que según la empresa colombiana, "El desconocimiento del plazo generó entonces una situación de amplia desfavorabilidad al no permitir cerrar la etapa de investigación y que por ello tal resolución causara el estado deseado, pues permitiendo la prórroga de tal etapa, generó una desventaja a quien resultó afectado por el fallo…";

Que al respecto cabe anotar que, efectivamente, el artículo 2 de la Resolución 390 establece como plazo para el examen sumario, dos meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, prorrogable hasta en un mes adicional. Asimismo, resuelve, entre otros, que el examen sumario se rija por las disposiciones de la Decisión 456 en lo relativo a los procedimientos en lo que le sea pertinente. En tal sentido, el artículo 65 de la referida Decisión dispone, entre otros, que la resolución de la Secretaría General, a efecto de emitir su pronunciamiento, deberá adoptarse en un plazo de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 38, artículo éste que establece el plazo de la investigación inicial para la aplicación de los derechos antidumping. En el caso del examen sumario, este último plazo fue de dos meses contados a partir de la fecha de publicación de la Resolución 390 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

Que habiéndose publicado la Resolución 390 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 564 del 11 de mayo del

2000, el plazo para el examen venció el 10 de julio del 2000. A partir de dicha fecha, la Secretaría General dispuso de 30 días hábiles para emitir su pronunciamiento, fecha que venció el 23 de agosto del 2000. La Resolución 422 fue suscrita el día 25 de agosto del 2000;

Que de conformidad con lo expresado por el Tratado de Justicia de la Comunidad Andina en la Sentencia 1-AN-97, en los procesos administrativos adelantados por la Secretaría General, los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico andino son indicativos y, por tanto, su eventual inobservancia no genera la nulidad de lo actuado;

Que el desconocimiento alegado por la empresa respecto de la norma bajo la cual se realizó el examen sumario, no es atribuible a la Secretaría General siendo que la Resolución 390 fue comunicada a la empresa colombiana mediante facsímil Nro. SG-F/4.3.1/1066/2000 del 11 de mayo del 2000, y funcionarios de la Secretaría General sostuvieron reuniones con las diferentes partes interesadas, entre éstas, con los representantes y asesores de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., informándoles de los procedimientos a seguir y plazos respectivos;

Que en consecuencia, la Secretaría General no ha prorrogado en forma unilateral el plazo para la realización del examen sumario ni, por ende, ha generado una situación que pueda desfavorecer a la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. ni la ha colocado en la situación de desventaja como ésta argumenta. Por tanto, la solicitud de la empresa de que se declare la nulidad del proceso por la violación de los términos procesales es infundada.

Solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución 422

Que, el artículo 41 de la Decisión 425 dispone que el ejercicio de un recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo disposición expresa en contrario. Sin embargo, de oficio o a petición del interesado, el Secretario General podrá disponer mediante auto la suspensión de los efectos del acto recurrido, mientras dure el procedimiento, cuando su ejecución pueda causar un perjuicio irreparable o de difícil reparación al interesado, no subsanable por la resolución definitiva, o si el recurso se fundamenta en la nulidad de pleno derecho del acto. Cuando sea necesario y se trate de personas naturales o jurídicas, el Secretario General podrá imponer en el mismo auto a la parte solicitante, la presentación de una caución como condición para la suspensión del acto,

Que la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. ha solicitado en su recurso de reconsideración, que se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución 422 por cuanto dicha resolución está causando y puede seguir causando un perjuicio irreparable a la empresa. Asimismo, la empresa colombiana ha alegado la nulidad del proceso por cuanto se han violado los principios generales del derecho, tales como el de defensa, debido proceso y transparencia, así como por la violación de los términos procesales;

Que sin embargo, la empresa recurrente no ha presentado prueba de cuál sería el supuesto perjuicio irreparable alegado que pudiere ocasionársele durante el período que dure el presente procedimiento; y, de la información presentada no se evidencia que la Secretaría General haya violado los principios generales del derecho que alega la empresa ni los términos procesales. De otra parte, la Secretaría General no tiene conocimiento que los derechos antidumping a que se refiere la Resolución 422 estén siendo aplicados por el Gobierno del Ecuador. Por lo expuesto, la Secretaría General no encuentra méritos para acceder a la suspensión del efecto de la Resolución 422 como solicita la empresa Tapón Corona de Colombia S.A.;

Que en virtud de todo lo expuesto en la presente Resolución, la Secretaría General no encuentra mérito para acceder a la solicitud de reconsideración presentada por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A.;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Decisión 425, el Secretario General deberá resolver el recurso presentado dentro de los treinta días siguientes al recibo del mismo;

Revisión de oficio de la Resolución 422

Que el artículo 35 de la Decisión 425 establece que los errores materiales o de cálculo de los actos de la Secretaría General pueden ser corregidos en cualquier momento;

Que la Secretaría General evidenció en el cuerpo del informe técnico que sustentara la Resolución 422, un error en el cálculo de los ajustes efectuados al valor normal de las tapas corona de la empresa Tapas La Libertad S.A., por concepto del Impuesto Municipal a la Industria y el Comercio. Dicho Impuesto es equivalente al 7,5 por mil del valor de la venta antes del Impuesto al Valor Agregado. Por error se consignó en el informe 0,0075 por ciento de dicho valor. Ello conllevó a que se registrara un error en el cálculo del valor normal y, consecuentemente, en el margen de dumping estimado para las importaciones ecuatorianas de tapas corona tipo pry off, provenientes de la empresa Tapas La Libertad S.A., para el periodo objeto de examen, en niveles entre US$ 0,03 millar de tapas corona y US$ 0,04 millar de tapas corona. Dichos errores fueron consignados asimismo en la Resolución 422 de la Secretaría General;

Que en tal sentido, corresponde modificar el Informe Técnico que sustenta la Resolución 422 y sus anexos, y la parte considerativa de la referida resolución. Ello, sin embargo, no modifica la parte resolutiva de la referida resolución;

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar improcedentes la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 422 y el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A.. En su lugar, confirmar la Resolución 422 de la Secretaría General.

Artículo 2.- Modificar, en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Decisión 425, la parte considerativa de la Resolución 422 de la Secretaría General, en lo siguiente:

Respecto de la información relativa a la empresa Tapón Corona de Colombia S.A.:

Ajustes al valor normal de las tapas corona tipo pry off, para 1999: debe decir US$ **0,37** millar, en lugar de US$ **0,35** millar;

Valor normal promedio de las tapas corona tipo pry off, para 1999: debe decir US$ **4,53** millar, en lugar de US$ **4,55** millar;

Margen de dumping promedio ponderado de las importaciones ecuatorianas de tapas corona tipo pry off, para el período objeto del examen: debe decir US$ **0,41** millar (**11,05** por ciento del precio de exportación ajustado), en lugar

de US$ **0,42** millar **(11,44** por ciento del precio de exportación ajustado);

Margen de dumping de las importaciones ecuatorianas de tapas corona tipo pry off, para 1999: debe decir: US$ **1,04** millar (... y, valor normal ajustado: US$ **4,53** millar), en lugar de US$ **1,06** millar (...; y, valor normal ajustado: US$ **4,55** millar)

Respecto de la empresa Tapas La Libertad S.A.:

Ajustes al valor normal de las tapas corona tipo pry off, para 1997, 1998 y 1999: deben decir US$ **0,11** millar, US$ **0,16** millar y US$ **0,09** millar, respectivamente, en lugar de US$ **0,07** millar, US$ **0,13** millar y US$ **0,06** millar, respectivamente;

Valores normales ajustados de las tapas corona tipo pry off, para 1997, 1998 y 1999, deben decir US$ **5,03** millar, US$ **4,62** millar y US$ **4,58** millar, respectivamente, en lugar de US$ **5,07** millar, US$ **4,65** millar y US$ **4,61** millar;

Margen de dumping promedio ponderado de las importaciones ecuatorianas de tapas corona: debe decir US$ **0,90** millar (**23,08** por ciento del precio de exportación ajustado), en lugar de US$ **0,93** millar (**23,85** por ciento del precio de exportación ajustado).

Artículo 3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros y a las partes interesadas la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General